

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JIN-063-PRD-012/2020 y sus acumulados

Promoventes: Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, Tomas Páez Páez; Partido Morena a través de su representante suplente, Casimiro Aurelio Arias García y Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, Jazmín Pérez González; todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria, Yaneth Anaya Escobar, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran algunos agravios **INFUNDADOS** y otros **INATENDIBLES** en términos de lo establecido en la presente sentencia y, en consecuencia, se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Glosario:

**Accionantes/Actores/
Promoventes:**

Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, Tomas Páez Páez; Partido Morena a través de su representante suplente, Casimiro Aurelio Arias García y Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, Jazmín Pérez González; todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo mención de lo contrario.

Autoridad responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
JIN:	Juicio de inconformidad
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tepeji:	Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. Antecedentes

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.

2. Suspensión del proceso electoral. El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el 1 uno de abril el INE, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020³ por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral. El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

5. Jornada Electoral. El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del ayuntamiento de Tepeji.

6. Cómputo Municipal. En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el mismo día, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final el siguiente:

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	5721
	6295
	3024
	1863
	2025
	499
	4129
	510
	591
	1197
	1955
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	23
VOTOS NULOS	638
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	28470

7. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría. El mismo 21 veintiuno de octubre, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría a la planilla del PRI.

8. Interposición de los Juicios de inconformidad. Inconformes con los mencionados resultados, los accionantes presentaron sus medios de impugnación ante la autoridad responsable de la siguiente manera:

- **PRD** a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 24 veinticuatro de octubre, a través de su representante propietario, Tomas Páez Páez.
- **Morena** a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del día 25 veinticinco de octubre, a través de su representante suplente, Casimiro Aurelio Arias García.
- **PAN** a las 21:26 veintiún horas con veintiséis minutos del día 25 veinticinco de octubre, a través de su representante suplente, Jazmín Pérez González.

9. Remisión de constancias al Tribunal Electoral. En fechas 28 veintiocho y 30 treinta, ambas de octubre, se recibieron en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los escritos de demanda, sus anexos y los trámites de ley correspondientes, realizados por la autoridad responsable.

10. Radicación y admisión. En fechas 29 veintinueve de octubre y 2 dos de noviembre, se radicaron los medios de impugnación en la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, se admitieron y se ordenó abrir instrucción en los mismos, ordenándose también el desahogo de las pruebas documentales y técnicas, para su valoración en el momento procesal oportuno.

11. Acumulación. En fecha 2 dos de noviembre, al advertirse conexidad en la causa entre los Juicios de inconformidad, se ordenó la acumulación de los Juicios identificados con los números JIN-063-MOR-065/2020 y JIN-063-PAN-072 al JIN-063-PRD-012, por ser este el más antiguo.

12. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de noviembre, al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

II. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que los accionantes hacen valer causales de nulidad de casilla y de elección respecto de la jornada electoral celebrada en el municipio de Tepeji, además impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal respectiva, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora; todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de los presentes Juicios.

14. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. Análisis de los presupuestos procesales

15. Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a la presente sentencia y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

16. Resulta relevante el análisis de los **requisitos generales** relativos a **la forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

17. Forma. Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basan su Juicio, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

18. Legitimación. Los accionantes cuentan con legitimación respectiva para promover los Juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I del Código Electoral, toda vez que se trata de partidos políticos.

19. Personería. Se reconoce la personería de Tomas Páez Páez en su carácter de representante propietario del **PRD**, de Casimiro Aurelio Arias García en su carácter de representante suplente de **Morena** y de Jazmín Pérez González en su carácter de representante suplente **PAN**, todos ellos acreditados⁶ ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; ello en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código Electoral.

20. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a los actores, toda vez que tanto el PRD, Morena y PAN, participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación

⁶ Obra dentro del expediente a fojas 73, 149 y 262, respectivamente, los documentos mediante los cuales se acredita a dichas personas como representantes de sus partidos ante la autoridad responsable, mismos que al obrar en copia certificada, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

del ayuntamiento de Tepeji, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

21. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

22. Lo anterior partiendo de que la sesión de cómputo municipal⁷ correspondiente, inició el 21 de octubre y concluyó el mismo día, como se desprende del acta de sesión de cómputo municipal de esa fecha, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del 22 veintidós al 25 veinticinco de octubre, y si las demandas se presentaron los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, es evidente que fueron presentadas oportunamente.

23. Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que los promoventes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección respectiva; su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría; también en los casos que aplica, mencionan de manera expresa la individualización de las casillas que impugnan.

IV. Tercero interesado

24. Mediante escritos presentados en fecha 27 veintisiete y 28 veintiocho, ambos de octubre, compareció ante este Tribunal, Yaneth Anaya Escobar en su carácter de representante propietario del PRI acreditada ante la autoridad responsable; por lo que se procede analizar los siguientes requisitos:

25. Oportunidad. Se tuvieron interpuestos los escritos de manera oportuna mediante proveído de fecha 2 dos de noviembre, ello en atención a lo establecido en el artículo 362, fracción III del Código Electoral.

⁷ Acta que obra en copia certificada dentro del expediente, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

26. Forma. Los escritos fueron presentados ante este Tribunal en fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho, ambas de octubre, órgano competente para resolver los presentes Juicios; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

27. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de los accionantes, lo anterior porque el PRI resultó ganador en la elección celebrada en el municipio de Tepeji, siendo su interés que prevalezcan los resultados establecidos en el acta de computo municipal⁸.

28. Personería. Se reconoce la personería⁹ de Yaneth Anaya Escobar en su carácter de representante propietario del PRI acreditada ante la responsable, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Manifestaciones del tercero interesado

29. En esencia señala que los agravios expresados por el PRD resultan infundados e inoperantes por lo siguiente:

- Es desacertada la pretensión respecto a que hayan acontecido violaciones en la votación recibida en las casillas y como consecuencia de ello puedan ser objeto de nulidad, ya que esas alegaciones no encuentran respaldo en ninguna prueba fehaciente.
- No obran en el expediente pruebas fehacientes que permitan respaldar que las conductas impugnadas, fueron determinantes para el resultado de la votación.
- El promovente realiza una serie de afirmaciones genéricas para plantear la nulidad de votación recibida en 103 casillas y no obran pruebas que permitan respaldar sus afirmaciones.

⁸ Acta que obra en copia certificada dentro del expediente, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

⁹ Obra documental pública que la acredita como representante propietario del PRI ante la responsable, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

30. Por otro lado, señala que el JIN del partido Morena es improcedente y debe desecharse de plano por lo siguiente:

- Los argumentos se fundamentan en una ley abrogada y las pruebas que ofrece no acreditan que los hechos imputados hayan sido perpetrados por el PRI.
- Incumplió con los requisitos dispuestos por el Código Electoral, ya que de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que el actor no expone hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que el Tribunal revoque el acto impugnado.

31. Finalmente, respecto de los agravios hechos valer por el PAN, considera que resultan infundados por lo siguiente:

- Sus planteamientos se basan en consideraciones genéricas y no se encuentran soportadas en medios probatorios idóneos para acreditar las irregularidades señaladas.
- No aporta elementos para demostrar que las personas que fungieron como funcionarios de casillas hayan sido sustituidos indebidamente.
- Respecto a presunta compra de votos y acarreo de votantes, considera que desconoce si tales hechos ocurrieron, no obstante las pruebas aportadas por la parte actora no acreditan la infracción electoral.
- Respecto a la cadena de custodia, aduce que la parte actora no comprueba el supuesto abandono de los paquetes electorales y además no acredita que dichos paquetes tuvieran muestras de alteración, por lo que no se puede considerar una violación grave y determinante.
- Por lo que se refiere a la entrega de dádivas, refiere que la parte actora no demuestra las conductas señaladas con pruebas idóneas.
- Respecto a la propaganda encubierto a través de redes sociales, señala que las publicaciones se hicieron por una página que no pertenecía al PRI, además que se hicieron al amparo de la libertad de expresión y en el momento del desarrollo de la campaña electoral, por lo que no constituyen infracción alguna.
- Finalmente, respecto al rebase del tope de gastos de campaña, señala que no se aportaron elementos probatorios donde se compruebe que la violación aducida fue grave, dolosa y determinante, además de que no ha existido pronunciamiento de la autoridad en materia de fiscalización sobre el rebase.

V. Determinancia

32. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por los accionantes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es el de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

33. La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad, adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

34. En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene 2 dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad, deben cambiar el posicionamiento entre los dos primeros partidos; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención, debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja de algún partido político en particular.

35. Robustece lo anterior las Jurisprudencias **13/2000**¹⁰ y **39/2002**¹¹, dictadas por el máximo órgano en materia electoral.

36. En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

VI. Estudio de fondo

37. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios por partido político, a menos que se considere necesario un estudio en conjunto se mencionara expresamente, lo anterior sin que ello cause lesión a los impugnantes, con base en la jurisprudencia **04/2000**.¹²

¹⁰ **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

¹¹ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

Análisis del JIN interpuesto por el PRD. (JIN-063-PRD-012/2020)

38. A consideración del actor se acreditan las causales de nulidad siguientes:

- Nulidad de las secciones 1267 y 1283, por la actualización de la causal establecida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral.
- Nulidad de las casillas 1270 B1, C1, C2, C3, C4, C5, 1265 C1, 1266 B1, 1267 C1 y C2, 1269 C1, 1272 C5, 1273 C1, 1274 B1, 1275 B1, 1283 C1, 1284 C2 y 1293 C1, por la actualización de la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral.
- Nulidad de la elección por la actualización de la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral. *(se reserva el pronunciamiento de esta causal para su análisis de manera conjunta)*
- Nulidad de la votación en las casillas 1262 C1, 1262 C2, 1262 C3, 1263 B, 1263 C1, 1262 C2, 1262 C3, 1264 B1, 1264 C1, 1265 B, 1265 C1, 1265 C2, 1266 B, 1266 C1, 1266 C2, 1267 C1, 1267 C2, 1268 B, 1268 C1, 1269 B1, 1269 C1, 1269 C2, 1270 B, 1270 C1, 1270 C2, 1270 C3, 1270 C4, 1270 C5, 1271 B, 1271 C1, 1271 C2, 1272 B, 1272 C1, 1272 C2, 1272 C3, 1272 C4, 1272 C5, 1273 B1, 1273 C1, 1274 B, 1274 C1, 1274 C2, 1275 B, 1275 C1, 1275 C2, 1276 B, 1276 C1, 1276 C2, 1277 B, 1277 C1, 1278 B, 1278 C1, 1278 C2, 1278 C3, 1278 C4, 1279 B, 1279 C1, 1279 C2, 1280 B, 1280 C1, 1280 C2, 1281 B, 1281 C2, 1282 B, 1282 C1, 1282 C3, 1283 B, 1283 C1, 1283 C2, 1283 C3, 1284 B, 1284 C1, 1284 C2, 1284 C3, 1285 B, 1285 C1, 1286 B, 1286 C1, 1287 B, 1287 C1, 1287 C2, 1287 C3, 1287 C4, 1287 C5, 1288 B, 1289 B, 1289 C1, 1290 B, 1290 C1, 1291 B, 1291 C1, 1291 C2, 1292 B, 1292 C1, 1292 C2, 1293 B, 1293 C1, 1293 C2, 1293 C3, 1294 B y 1294 C1, por la actualización de la causal establecida en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral.

39. Derivado de lo anterior, la **litis** se centra en determinar si las causales de nulidad invocadas por el PRD se acreditan y de ser el caso si son determinantes en el resultado de la votación recibida en el municipio de Tepeji.

40. En consecuencia, la **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de casillas o de la elección y revoque la declaración de validez y la consecuente entrega de constancias de mayoría otorgadas a la planilla del PRI en el municipio de Tepeji.

Estudio de las causales de nulidad

- Nulidad de las secciones 1267 y 1283.

41. El artículo 384 en su fracción VIII del Código Electoral, establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

I....

II.....

...

VIII. *Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.*

42. En el caso concreto, el PRD aduce que en las secciones 1267 y 1283, existieron actos que violentaron la normativa electoral, pues en dichos lugares se realizó por parte del PRI, acarreo de votantes así como coacción, presión y compra de votos durante la jornada electoral, circunstancia que a su decir afectó de manera determinante el resultado de la votación de las secciones, por lo que considera que con base en el artículo ya citado, debe anularse.

43. Lo anterior, pretende ser demostrado por el partido actor a través de las siguientes pruebas:

- Escrito de protesta¹³ de la casilla 1267 C1, signado por Claudia Regina Camacho Quiroz, en su carácter de representante del PRD ante la casilla, mismo que refiere: *"El RG del PRI viene y entra a la casilla y recoge lista de cuantas personas han votado (Monitoreo). Si se llevan hasta ahorita 200 votos los mismos que sabe el PRI con la señora María Escorcía cosa que es información privada."*
- Disco compacto que contiene un video¹⁴ con audio referente a la sección 1267, debidamente desahogado dentro del expediente, mismo que contienen lo siguiente: Voz mujer: *Buenos días compañeros, hoy es domingo 18 de octubre como podemos corroborar, la hora y el día, (se muestra en el video un celular que marca en la pantalla "10:00 DOM, 18 DE OCTUBRE") ahí está, domingo 18 de octubre, y nos encontramos afuera de la casilla 1267 (el dispositivo de grabación enfoca a una persona y a una mesa) que está ubicada frente al terreno de los Cano y pues solo*

¹³ Mismo que obra a foja 75 del expediente.

¹⁴ Prueba técnica que con fundamento en lo establecido en los artículos 357, fracción III y 361, fracción II del Código Electoral Local, tiene valor indiciario.

para reportar que los señores (el dispositivo de grabación enfoca a un grupo de personas con distintas vestimentas) Rubén Molina y Sergio Luna están haciendo la compra de votos, desde temprano están acarreando gente, los esperan afuera de la casilla, le toma fotografía a su credencial de elector y les están pagando. (El video termina enfocando al mismo grupo de personas y se observa una calle donde pasa una camioneta y hay carros estacionados)

- Disco compacto que contiene un video¹⁵ con audio referente a la sección 1283, debidamente desahogado dentro del expediente, mismo que contienen lo siguiente: (la cámara enfoca a un grupo de personas) Voz mujer: *Voy para allá.* Voz mujer: *Nada mas no se vayan para.* Voz mujer: *Me puedes checar el nombre del muchacho que está ahí por favor, el muchacho que está ahí de la gorra, me lo puedes, cuál es su nombre, porque va llegando.* Voz Hombre: *Por decir onde está el cuaderno.* Voz mujer: *Dice que es su representante, no el señor de la gorra, el muchacho.* Voces inaudibles. Voz mujer: *Ya, ok.* Voz hombre: *La (inaudible) ya se retiró. (Voces inaudibles) Voz hombre: Pero igual perdón tantito nada más, representantes carnal, igual es representante? Quien sea representante nada más aquí, de ustedes de tu partido, quien sean representantes por favor (se enfoca a una persona de camisa blanca con cubre bocas blanco) Voz mujer: Bueno le comentaba este, aquí me dicen una cosa me dicen otra, les digo que esperen a la que es mi jefa para ver que se puede hacer pero me dicen que no, que los que no tienen lista nominal se tienen que retirar. Voz mujer: Como principio, no es una exigencia que establezca la ley el traer o no las listas nominales, segundo, el hecho que se expulse como funcionario en este momento electoral, ustedes tendrían una sanción de carácter legal, en el caso que expulsaran a ella que está debidamente acreditada dentro de la casilla, entonces ya será bajo su responsabilidad, porque nosotros en todo caso nos veremos en la necesidad de denunciarlos penalmente para efecto de que sean sancionados, eso le generaría más problemas como casilla en determinado momento y ustedes saben. Voz hombre: Ok no, se le está haciendo la invitación, que si no trae, puede permanecer pero que ya no sigan anotando, porque eso se malinterpreta, repito nosotros también lo podemos denunciar. Voz mujer: No es una exigencia legal. Voz hombre: Nosotros también lo podemos denunciar porque es un acto que no es correcto aquí en las casillas. Voz mujer: Precisamente porque ellos son observadores y también tienen el derecho de poder (inaudible) mas, las*

¹⁵ Prueba técnica que con fundamento en lo establecido en los artículos 357, fracción III y 361, fracción II del Código Electoral Local, tiene valor indiciario.

listas se están integrando, ni siquiera es una anotación que se haga de manera independiente. (inaudible) Voz hombre: Exactamente, la lista debe de aparecer (inaudible) Voz mujer: No, no es una exigencia que tuviera la lista nominal por estar trayendo otro tipo de control. Voz mujer: Pero entonces porque aquí me maneja un acuse de. Voz hombre: De devolución de cuadernillo. Voz hombre: Aquí está, aquí está. (inaudible) fíjese, acuse de devolución, de lista nominal. (voces inaudibles) Voz mujer: Repito nuevamente, no es una exigencia legal. (voces inaudibles.)

44. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que devienen **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

45. Del escrito de protesta, documental privada a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, únicamente se desprende la inconformidad del representante del PRD de que, el PRI, a través de su "RG", se encuentre monitoreado cuantas personas han votado en la casilla 1267 C1, pues considera que esa información es confidencial.

46. Sin embargo, el partido impugnante parte de una apreciación inexacta al considerar que ese hecho por si solo deba generar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ello porque en primer término, no se ofrece algún otro medio de prueba que acredite que el representante general del PRI, acudía a dicha casilla y menos que su presencia generaba coacción al voto.

47. Por otro lado, las representaciones de los partidos políticos, no están impedidas legalmente para contar el número de votos que se van generando en las casillas, más bien son datos públicos durante el desarrollo de la jornada electoral y de los cuales, los propios partidos a través de sus representantes, pueden ir estimando cuantos sufragios son a su favor, sin que ello implique por sí solo, presión o coacción, pues su presencia en las mesas directivas de casilla¹⁶, se encuentra justificada por la ley; con base en lo anterior y de lo ofrecido por la parte actora, no se acredita que persona alguna, este acarreado, comprando o coaccionando el voto.

¹⁶ **Código Electoral, Artículo 24.** Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

I. Gozar de los derechos concedidos por este Código para alcanzar sus fines;

II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público;

IV. Nombrar Representantes ante las mesas directivas de casilla, así como Representantes generales;

48. Por lo que respecta al video ofrecido por la parte actora referente a la Sección 1267, se desprende que la persona que graba afirma que *"Rubén Molina y Sergio Luna están haciendo la compra de votos, desde temprano están acarreando gente, los esperan afuera de la casilla, le toma fotografía a su credencial de elector y les están pagando."*

49. Sin embargo, del video no es posible advertir las conductas imputadas y mucho menos que las personas a las que se enfoca en el video, efectivamente sean a quienes se les atribuye; si bien se observan un grupo de personas y existe la posibilidad que entre ellas se encuentren los sujetos señalados, sabemos que el que afirma está obligado a probar y en el caso, el partido actor no ofrece algún otro medio de prueba que permita a este Tribunal, identificar a las personas de nombres *"Rubén Molina y Sergio Luna."*

50. Al respecto, doctrinalmente los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder a estos medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan; sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **4/2014**.¹⁷

51. Por lo expuesto en el párrafo anterior y al no lograrse acreditar la existencia de las conductas y la participación de las personas señaladas, se declara **INFUNDADO** el agravio.

52. Referente al video con el cual se pretende obtener la nulidad de la votación recibida en la sección 1283, del mismo no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, pues solo se aprecia a un grupo de hombres y mujeres, discutiendo acerca de la permanencia de un representante de partido político ante la casilla, pero no es posible advertir con ello: 1) si es un

¹⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

representante del PRI, tal y como lo señala el actor; 2) si fue en la sección 1283 donde se grabó el video, tal y como lo señala el actor; 3) Si fue durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 18 de octubre; y 4) si existe compra o coacción del voto, tal y como lo señala el actor.

53. Si bien es cierto, obran en el expediente imágenes con las que se pretende acreditar *"la distracción de los funcionarios electorales por parte de representantes del PRI, con la finalidad de realizar presión sobre el electorado y así poder comprar su voto,"* dicho medio probatorio únicamente contiene imágenes de personas en distintos lugares, sin que se puedan apreciar las conductas de compra y coacción del voto en la sección 1283.

54. Robustece a lo anterior el criterio señalado en la jurisprudencia 36/2014¹⁸, que refiere que cuando se pretenda acreditar algún hecho a través de pruebas técnicas, se debe ser específico y realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, sea imagen o video, lo anterior con la finalidad de que el juzgador pueda vincular los hechos con la prueba aportada, de no hacerlo así, el órgano resolutor carecería de elementos convictivos y no podría tener por acreditada la conducta señalada por el actor.

55. Aún y adminiculando el video y las imágenes señaladas en párrafos anteriores, no resulta suficiente para que este Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en la sección 1283; por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio.

- Nulidad de las casillas 1270 B1, C1, C2, C3, C4, C5, 1265 C1, 1266 B1, 1267 C1 y C2, 1269 C1, 1272 C5, 1273 C1, 1274 B1, 1275 B1, 1283 C1, 1284 C2 y 1293 C1.

¹⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>

56. El artículo 384 en su fracción XI del Código electoral, establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

I....

...

XI. *Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*

57. En el caso concreto tenemos que el partido actor aduce que en las casillas 1270 B1, C1, C2, C3, C4, C5, ocurrieron irregularidades graves, pues los paquetes electorales no podían ser trasladados a la sede de la autoridad responsable, derivado de incidencias durante la jornada electoral, tales como compra y coacción de votos, entrega de despensas, funcionarios que eran servidores públicos como integrantes de mesas directivas y personal del INE disfrazado coaccionando el voto.

58. También menciona que si bien es cierto al final del día se lograron entregar los paquetes electorales, todos los hechos que considera son irregularidades graves, generaron falta de certeza y legalidad en la votación recibida en esas casillas.

59. De la instrumental de actuaciones, misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, no se desprende que el actor haya aportado prueba alguna a este Tribunal para que se tengan por ciertos los hechos que el actor considera son irregularidades graves y que a su decir, fueron motivo de no poder entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal.

60. Sin embargo, para poder corroborar que los paquetes electorales hayan llegado al Consejo Municipal de manera íntegra y con ello asegurar que la voluntad del electorado fue resguardada debidamente, analizó el "*Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral del Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo*", documental que dada su naturaleza cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

61. De dicha documental se desprende que el estado en el que llegaron los paquetes electorales a la sede de la autoridad responsable, fue "***Sin Muestras***

de Alteración¹⁹” por lo que puede concluirse que, la voluntad del electorado fue recibida sin advertir problema alguno, pues la propia acta es el medio donde, de ser el caso, se tendría que referir si los paquetes electorales muestran señas de manipulación que pudieran generar falta de certeza en su contenido, situación que en el caso no sucedió.

62. Al no presentarse medio probatorio alguno que permita acreditar plenamente las irregularidades aducidas por el partido actor, se considera el agravio como **INFUNDADO**.

63. Por lo que respecta a las casillas 1265 C1, 1266 B1, 1267 C1 y C2, 1269 C1, 1272 C5, 1273 C1, 1274 B1, 1275 B1, 1283 C1, 1284 C2 y 1293 C1, el accionante refiere que en dichas casillas, solicitó mediante escrito de protesta que se hiciera el recuento de la votación, derivado de que en el conteo preliminar, no habían contado con el acta de escrutinio y cómputo u otras se encontraban en blanco, lo que considera como irregularidades graves.

64. Obra dentro del expediente, tal y como lo refiere el actor, escrito de protesta con sello de recepción por parte de la responsable de fecha veinte de octubre, donde el actor aduce que en las casillas ya referidas, se generaba una falta de certeza al no contar con los documentos idóneos que permitieran cuantificar la votación, es decir, solicitó de manera oportuna lo que consideró podía ser subsanado en la sesión de cómputo municipal y con ello dar certeza de los resultados de la votación de las casillas ya referidas.

65. Sin embargo, del "*Acta de sesión de cómputo de fecha 21 veintiuno de octubre*", documental que dada su naturaleza cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que, en el desarrollo del punto **SEXTO** del orden del día, las casillas que el actor consideró debían ser objeto de recuento, no podían ser sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo, derivado de que se había cotejado la existencia **del acta de escrutinio y cómputo** de cada una con los paquetes electorales, no encontrando novedad alguna, por lo que no caían en alguna causal de recuento.

66. En conclusión, el solo hecho de que se solicite la apertura de paquetes electorales de manera oportuna, ello significa que la totalidad de las peticiones de los representantes de los partidos puedan ser atendidas, por ejemplo, en el

¹⁹ Leyenda que aparece en el acta referida y que se encuentra en el apartado "*Estado en el que se encuentra el paquete electoral*."

supuesto que se estudia, no se acreditaron las inconsistencias que el PRD adujo y que consideró como irregularidades graves, de ahí que en la celebración de la sesión del Consejo Municipal, se tuvo por validada la votación en esas casillas, derivado de la existencia de las actas correspondientes, contrario a lo que el actor afirmó; de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio.

- Nulidad de las casillas 1262 C1, 1262 C2, 1262 C3, 1263 B, 1263 C1, 1262 C2, 1262 C3, 1264 B1, 1264 C1, 1265 B, 1265 C1, 1265 C2, 1266 B, 1266 C1, 1266 C2, 1267 C1, 1267 C2, 1268 B, 1268 C1, 1269 B1, 1269 C1, 1269 C2, 1270 B, 1270 C1, 1270 C2, 1270 C3, 1270 C4, 1270 C5, 1271 B, 1271 C1, 1271 C2, 1272 B, 1272 C1, 1272 C2, 1272 C3, 1272 C4, 1272 C5, 1273 B1, 1273 C1, 1274 B, 1274 C1, 1274 C2, 1275 B, 1275 C1, 1275 C2, 1276 B, 1276 C1, 1276 C2, 1277 B, 1277 C1, 1278 B, 1278 C1, 1278 C2, 1278 C3, 1278 C4, 1279 B, 1279 C1, 1279 C2, 1280 B, 1280 C1, 1280 C2, 1281 B, 1281 C2, 1282 B, 1282 C1, 1282 C3, 1283 B, 1283 C1, 1283 C2, 1283 C3, 1284 B, 1284 C1, 1284 C2, 1284 C3, 1285 B, 1285 C1, 1286 B, 1286 C1, 1287 B, 1287 C1, 1287 C2, 1287 C3, 1287 C4, 1287 C5, 1288 B, 1289 B, 1289 C1, 1290 B, 1290 C1, 1291 B, 1291 C1, 1291 C2, 1292 B, 1292 C1, 1292 C2, 1293 B, 1293 C1, 1293 C2, 1293 C3, 1294 B y 1294 C1.

67. Conforme al artículo 390 del Código, la elección de ayuntamientos sólo podrá ser declarada nula por el Tribunal con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.

68. Por su parte, el artículo 385, fracción VII del Código, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

69. En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior²⁰ que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se

²⁰ Sentencia SUP-JIN-359/2012, Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf

hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como plantea el actor en su JIN.

70. En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- b)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- c)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

71. Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:

- ✓ Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- ✓ Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

72. En el caso concreto, el actor estima que se actualizó la violación a principios constitucionales ya que, a su decir, se acreditaron irregularidades graves que vulneraron los principios fundamentales de una elección democrática, tales como certeza, equidad, legalidad, autenticidad y libertad del sufragio; por lo que dadas esas circunstancias, debe decretarse la nulidad de la elección.

73. Para dar claridad de lo anterior, se reproduce el hecho señalado por el actor, como la violación aducida.

- ✓ Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas de forma irreparable en las 103 casillas durante la jornada electoral al llevarse a cabo la compra y coacción del voto de manera simulada por parte de representantes de casilla del PRI, situación que puso en duda la certeza de la votación.

- ✓ Las irregularidades deben analizarse de manera conjunta y no aislada para de esta manera resultar determinante.
- ✓ Se acredita el elemento cualitativo de la causal, más no así el cuantitativo dada la diferencia numérica obtenida en la jornada electoral.

74. Por cuestión de método, se procede a analizar respecto de esta causal, el primer elemento de los mencionados en párrafos precedentes, siendo el siguiente: **a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

75. El actor considera que las violaciones aducidas, se encuentran plenamente acreditadas con los escritos de denuncia, escritos de incidencias, fotos y videos, que obran dentro del expediente.

76. Sin embargo a consideración de este Tribunal, del caudal probatorio ofrecido por el partido actor, no se comprueban violaciones sustanciales o irregularidades graves, ello porque únicamente son imputaciones al partido PRI sin tener sustento en medio probatorio alguno.

77. Como ya se dijo en párrafos precedentes, la Sala Superior ha establecido que las violaciones aludidas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección.

78. Por lo que, aún y adminiculando los videos e imágenes que el accionante acompañó para tratar de acreditar su dicho, no genera convicción alguna a este órgano jurisdiccional para poder tener por acreditada la violación a los principios constitucionales ya referidos, ni mucho menos que la comisión de las conductas señaladas, se haya dado durante la preparación de la elección y en la jornada electoral en las 103 ciento tres casillas que refiere el partido actor.

79. Más bien se trata de datos genéricos que no encuentran sustento en algún medio de prueba eficaz que pueda evidenciar que existió coacción y compra de votos de manera generalizada durante la preparación y el desarrollo de la jornada electoral.

80. Así mismo, las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen²¹, en ese tenor, este Tribunal no puede tener por

²¹ **JURISPRUDENCIA 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los

acreditado los hechos que en su mayoría se basan en pruebas técnicas, dado que resulta necesario poder contar con otros elementos probatorios que permitan a este órgano jurisdiccional, tener una mayor convicción acerca de lo que el partido alega.

81. Al no acreditarse el primer elemento, resulta innecesario que este Tribunal continúe analizando los demás requisitos que deben colmarse para que se tenga por acreditada dicha causal; por lo expuesto, el agravio vertido por el actor resulta **INFUNDADO**.

Análisis del JIN interpuesto por Morena (JIN-063-MOR-065/2020)

82. Para iniciar el estudio del presente JIN es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

83. En ese sentido debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en su escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.

84. Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la actora.

85. En el asunto en análisis, y velando por un acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva completa y exhaustiva, se considera necesario aplicar lo referente a la suplencia en la deficiencia de la queja.

86. Ello porque del JIN interpuesto por el partido Morena, no se desprende de manera expresa, cuales son las causales de nulidad de casillas o de elección que pretende acreditar con sus hechos y agravios.

87. Sin embargo, de la lectura de su escrito, este Tribunal advierte que la intención del promovente es anular la elección por violaciones generalizadas, es decir, la causal establecida en el artículo 385 fracciones VII del Código electoral.

88. Ahora bien, como ya se dijo en párrafos precedentes, para acreditar dicha causal se deben comprobar los siguientes elementos:

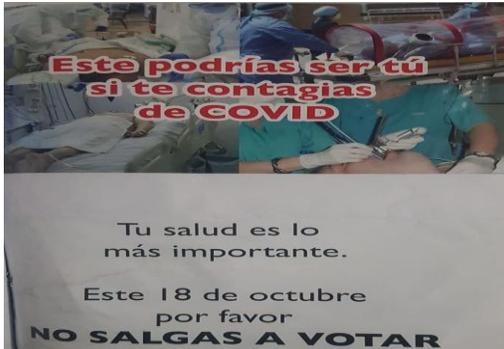
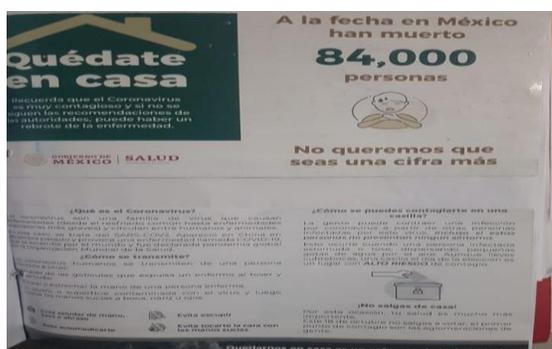
- a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- b)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- c)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

89. En el caso concreto, el partido actor estima que, derivado de las acciones de distribución de panfletos a través de una avioneta y de su entrega casa por casa en todas las localidades de Tepeji, se vulneró la democracia en el municipio.

90. También, señala que en la instalación de las casillas, pudo apreciar el personal del INE, que todos los representantes de casilla y generales del PRI, no contaban con listado nominal y solo tenían hojas en blanco, lo que a su consideración, va en contra de la normativa electoral.

91. Pretende acreditar su dicho con panfletos y videos e imágenes en una memoria USB, mismos que se insertan a continuación:

Panfletos



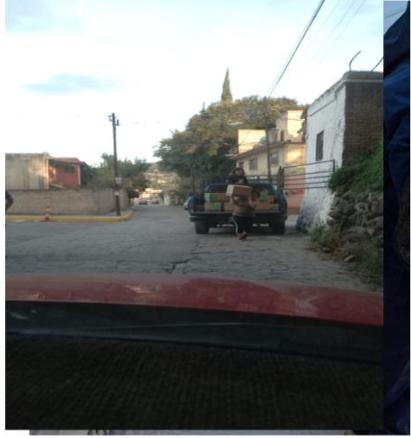
92. De las imágenes ya establecidas, se puede advertir diversa propaganda que contiene leyendas como: "Tu salud es más importante, este 18 de octubre por favor no salgas a votar", "Hasta aquí llegaron ni un solo voto a esta candidata que ha promovido legalizar la matanza de hijos en el vientre materno", "Este 18 de octubre vota por Rosy González, asegura tu voto así", "Que no te engañen de nuevo, Rosy González = más inseguridad + huachicol + pobreza"

Imágenes ofrecidas en USB

1	DESCRPCIONDEFOTOS
---	-------------------

	<p>ELEJIO DEL RDO DE OCAMPO, TIGO A 25 DE OCTUBRE 2020</p> <p>FOTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. FOTO DE PROPAGANDA EN REDES DONDE ME PONEN AL HUACHICOLERO DEL PRD HECTOR LEON 2. DESPENSAS 3. LONA DEL PRI CERCA DE LA CASILLA 4. VOLANTES DE GUERRA SUCIA, USANDO LA PANDEMIA DEL COVID19, VIERNES EN CARROS Y EL SABADO CON UNA AVIONETA UN DIA ANTES DE LA ELECCION. 5. LONA DEL PRI CERCA DE LA CASILLA 6. LONA DEL PRI CERCA DE LA CASILLA 7. LONA DEL PRI CERCA DE LA CASILLA 8. OPE RADIOS DEL PRI CON LISTADOS NOMINALES AFUERA DE LAS CASILLAS 9. MISMA FOTO 10. CAMIONETA DE DESPENSAS 11. DGG 12. DGG 13. AVENTANDO MUCHOS VOLANTES DE GUERRA SUCIA DESDE UNA AVIONETA UN DIA ANTES DE LA ELECCION DIA 	<p>Documento de Word que contiene diversas descripciones numeradas del 1 al 33, constante en tres hojas.</p>
<p>2</p>		<p>ESTOS SON LOS VOLANTES QUE TIRARON EN LA CALLE CALLES EL 16 DE OCTUBRE CONTRA MORENA</p> <p>Se observa una imagen con volantes tirados en el piso de color verde con blanco con la leyenda "quédate en casa" y en otros "no salgas a votar".</p>
<p>3</p>		<p>foto 1</p> <p>Se observa una imagen con los colores rojo, blanco, negro y amarillo; dos personas, un hombre y una mujer, ella vestida con una camisa blanca con la leyenda "MORENA" y el hombre vestido de color azul y blanco. Hay varias frases en la imagen que dicen "Unidos para chingar al pueblo de Tepeji!!!" otra dice "ROSY GONZÁLEZ PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE ARELI CONDE TORRES".</p>
<p>4</p>	<p>FOTO 2</p> 	<p>FOTO 2</p> <p>Se observa una imagen en la que aparece una mujer vestida de blanco y negro, cargando dos cajas de cargando una caja. También se observa una persona en una motocicleta vestido de negro y un celular color blanco en lo que parece ser un vehículo desde donde toman la foto De fondo es una calle y se observan casas.</p>
<p>5</p>		<p>FOTO 3</p> <p>Imagen en donde se observan una calle, tres carros estacionados de colores blanco, rojo y gris. Está indicada la fecha: 18 de octubre 2020; 10:16:56 a.m. Encierran en color rojo lo que parece ser una lona pero no se percibe lo que contiene.</p>
<p>6</p>		<p>FOTO 4</p>

		<p>Se observa un papel al parecer tirado en el piso con letras negras con la leyenda "Tu salud es lo más importante. Este 18 de octubre por favor NO SALGAS A VOTAR"</p>
<p>7</p>		<p>FOTO 5</p> <p>Se observa una calle con 5 vehículos de colores gris, rojo y blanco, una estructura metálica en color rojo y cerca de esta estructura hay personas, hombre y mujeres. Está indicada la fecha 18 de octubre 2020; 10:17:02 am.</p>
<p>8</p>		<p>FOTO 6</p> <p>Se observan 6 personas, 3 mujeres y 3 hombres, al fondo se observa un portón color negro cerrado, hay una pared blanca y el piso empedrado. Dos de los hombres están sentados el tercero que viste camisa blanca y pantalones cafés está viendo el celular y las 3 mujeres están frente a él, una viste de color rosa y cubrebocas blanco, la otra de color beige con pantalones azules y la tercer mujer viste de rojo con azul.</p>
<p>9</p>		<p>FOTO 7</p> <p>Se observa una imagen con la fecha 18 de octubre. 10:19:19 a.m. En el fondo hay bardas pintadas en colores azul, amarillo, blanco, rojo, verde y negro, y pegado, sobre una barda gris, una lona, dentro de un círculo amarillo sobrepuesto, en donde solo se distinguen las siluetas de dos personas. Así mismo se aprecia un carro blanco.</p>
<p>10</p>		<p>FOTO 8</p>

		<p>Se observa en la imagen 4 personas del sexo femenino sentadas en una escalera color gris, sosteniendo, dos de ellas, papeles en las manos, están vestidas de colores diversos, una de ellas de color negro con rojo, la otra de pantalón a cuadros con varios colores y sudadera color rojo opaco, la tercer mujer usa una sudadera con estampado de oso, pantalones rotos color azul y tenis rojos, la mujer al fondo viste una prenda azul y el pantalón color negro.</p>
<p>11</p>		<p>FOTO 9</p> <p>Se observa en la imagen 4 personas del sexo femenino sentadas en una escalera color gris, sosteniendo, dos de ellas, papeles en las manos, están vestidas de colores diversos, una de ellas de color negro con rojo, la otra de pantalón a cuadros con varios colores y sudadera color rojo opaco, la tercer mujer usa una sudadera con estampado de oso, pantalones rotos color azul y tenis rojos, la mujer al fondo viste una prenda azul y el pantalón color negro.</p>
<p>12</p>		<p>FOTO 10</p> <p>En la imagen se observa una calle con árboles de fondo, una camioneta color azul, con redilas negras, en la parte de atrás varias cajas de cartón color café con verde, dos personas del sexo femenino, una de ellas sobre la camioneta en donde están las cajas y la otra cargando una de estas, esta última viste en colores café y negro.</p>
<p>13</p>		<p>FOTO 11</p> <p>En la imagen se observan a varias personas, una mujer vestida de rojo, con pantalón a cuadros en diferentes tonos, sosteniendo hojas de papel en las manos, otra mujer sentada vestida de color gris y pantalones azul cielo, con tenis rojos; están sobre una banqueta.</p>
<p>14</p>		<p>FOTO 12</p>

		<p>En la imagen se observan tres vehículos diferentes en la gama de color entre blanco y gris, de fondo una barda pintada blanca y contorno rojo, un árbol del otro lado de la barda.</p> <p>Sobre la imagen pintaron un círculo azul, dentro del cual se ven siluetas de personas.</p>
<p>15</p>		<p>FOTO 13</p> <p>En la imagen se observa el cielo con nubes y al parecer un avión o avioneta.</p>
<p>16</p>		<p>FOTO 14</p> <p>En la imagen se observa un grupo de mujeres sentadas observando lo que aparentemente son listados nominales.</p> <p>Tres de ellas portan cubrebocas, las tres visten colores oscuros.</p> <p>En el fondo, detrás de las mujeres, hay una pared y ventanas, la primera de color amarillo y las últimas de color blanco la herrería.</p>
<p>17</p>		<p>FOTO 15</p> <p>En la imagen se observa 6 cajas de color verde las cuales tienen escrito en color negro en la parte superior de este "Tepeji" y en la parte lateral en colores rojo dice "Introduzca aquí bolsa PREP" en un fondo color blanco.</p> <p>Hay unas cintas negras sobre las cajas, al parecer las cajas están en el piso</p>
<p>18</p>		<p>FOTO 16</p> <p>En la imagen se observa a un grupo de personas sentadas, viendo listas nominales, en el fondo hay una reja color amarillo y un hombre vestido de blanco y azul, con cubrebocas negro.</p>
<p>19</p>		<p>FOTO 17</p>

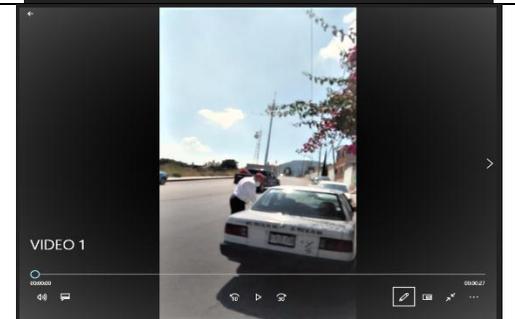
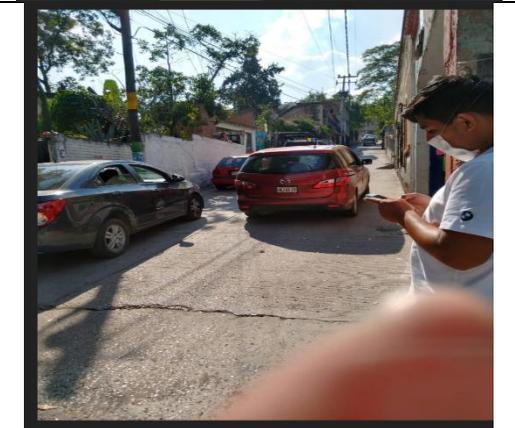
		<p>En la imagen se observa a dos mujeres frente a una casa blanca, las mujeres visten de color gris, azul claro y tenis rojos y la otra mujer viste de color rojo y pantalón a cuadros.</p> <p>La segunda mujer descrita anteriormente muestra a la otra una hoja de papel que tiene en las manos.</p>
<p>20</p>		<p>FOTO 18</p> <p>Imagen en donde se observan una calle, tres carros estacionados de colores blanco, rojo y gris.</p> <p>Está indicada la fecha: 18 de octubre 2020; 10:18:55 a.m.</p> <p>Encierran en color azul lo que parece ser una lona pero no se percibe lo que contiene.</p>
<p>21</p>	<p>FOTO 19</p> <p>Estas dos personas están en la casilla de taxi, son del PRI, pero no están utilizando los formatos del IEEH, para registrar a los que vienen a votar, uno esta anotando los nombres de los que vienen a votar en una hoja en blanco, y cada 2 hora más o menos esta pasando una señora a recogerles esas listas, para que ocupan esas listas????</p>  <p>Me gusta Comentar Compartir</p>	<p>FOTO 19</p> <p>Se observa en la imagen una descripción que dice lo siguiente "estas dos personas están en la casilla de taxi, son del PRI, pero no están utilizando los formatos del IEEH, para registrar a los que vienen a votar, uno esta anotando los nombres de los que vienen a votar en una hoja en blanco, y cada 2 horas más o menos esta pasando una señora a recogerles esas listas, para que ocupan esas listas????".</p> <p>La imagen muestra a dos personas de sexo masculino sentados en sillas, uno de ellos usa lentes y sostiene en sus manos un folder con unas hojas y la otra persona a su lado sostiene una libreta y un bolígrafo en su mano.</p>
<p>22</p>	<p>FOTO 20</p> <p>Manden su voto al otro grupo amigos e invitar a quienes no han ido por favor vayan a votar, los que nos apoyan por el proyecto de colonia muchas gracias, pero por favor salgan a votar los demás por quienes ustedes gusten, debemos seguir siendo una de las colonias más participativas, saludos cordiales a todos y Dios les bendiga</p> <p>3:40 p. m.</p>	<p>FOTO 20</p> <p>En la imagen se observa el siguiente mensaje "Manden su voto al otro grupo amigos e invitar a quienes no han ido por favor vayan a votar, los que nos apoyan por el proyecto de la colonia muchas gracias, pero por favor salgan a votar los demás por quienes ustedes gusten, debemos seguir siendo una de las colonias más participativas, saludos cordiales a todos y Dios les bendiga"</p>
<p>23</p>		<p>FOTO 21</p>

		<p>En la imagen se observa dos volantes sobre el piso, uno de ellos color amarillo y blanco predominantemente, una imagen de una persona del sexo femenino y luego la leyenda "hasta aquí llegaron". En el otro volante predominan los colores blanco y rojo, con la imagen de una mujer de camisa blanca, y con el siguiente emblema "¡que no te engañen de nuevo! Rosy González"</p>
<p>24</p>		<p>foto 27</p> <p>En la imagen se observa la silueta de una persona cerca de una puerta abierta, alrededor hay árboles y pasto.</p>
<p>25</p>		<p>foto 28</p> <p>En la imagen se observa un camino de tierra a los costados del camino hierbas, al parecer esta anocheciendo.</p>
<p>26</p>		<p>foto 29</p> <p>En la imagen se observa una persona con gorra de color blanco, camisa a cuadros y chamarra de color beige; el cual sostiene una caja de cartón. De fondo se perciben tres árboles y al parecer se toma la foto desde el interior de un automóvil.</p>
<p>27</p>		<p>foto 30</p> <p>En la imagen se observa una puerta negra con reja en la parte del fondo. Alrededor de esta hay árboles, piso de arena.</p>
<p>28</p>		<p>foto 31</p> <p>En la imagen se observa un mapa geográfico satelital, en la imagen sobre dibujan un círculo color azul, indicando un punto en específico.</p>
<p>29</p>		<p>foto 32</p> <p>En la imagen se observa a una persona sosteniendo papeles a color, cerca del piso, viste con colores gris y derivados en la parte superior y azul en la parte inferior; usa tenis negros con blanco.</p>
<p>30</p>		<p>foto 33</p>

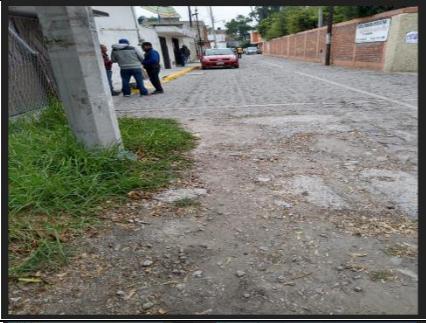
		<p>En la imagen se observa una calle, y sobre la banqueta aproximadamente 17 volantes tirados, de colores predominantes rojo y blanco. Con la imagen de una mujer.</p>
<p>31</p>		<p>foto 34</p> <p>En la imagen se observan 7 volantes sobre la calle de color rojo con blanco y con una mujer en ellos. Al fondo se ve una persona cerca de una reja roja.</p>
<p>32</p>		<p>foto 35</p> <p>En la imagen se observa una calle con vehículos de fondo, y varios folletos de colores verde con blanco y rojo con blanco tirados en el piso.</p>
<p>33</p>		<p>foto 36</p> <p>En la imagen se observa a un grupo de personas, en la parte superior una lona blanca, en el costado una pared amarilla y una ventana con herrería blanca.</p>
<p>34</p>		<p>foto 37</p> <p>En la imagen se observa a 8 personas dos de ellas sentadas y los demás parados en círculo, en la parte superior hay una lona blanca, en la parte de atrás de las mujeres sentadas hay una pared amarilla y una ventana con herrería blanca.</p>
<p>35</p>		<p>foto 38</p> <p>En la imagen se observan dos mujeres con cubrebocas, una de ellas viste de color vino, en la imagen aparecen listados nominales.</p>
<p>36</p>		<p>foto 39</p> <p>En la imagen se observan cuatro sillas y algunas personas sentadas observando unas hojas de papel que están sobre estas.</p>
<p>37</p>		<p>foto 40</p>

		<p>En la imagen se observa una camioneta azul de redilas negras, una construcción del lado izquierdo, al fondo árboles.</p> <p>Se observa como si la fotografía se hubiera tomado desde dentro de un vehículo.</p>
38		<p>foto 41</p> <p>En la imagen se observa una escalera rústica de concreto, una pared blanca, y una persona al fondo.</p>
39		<p>foto 42</p> <p>En la imagen se observa una camioneta blanca marca Ford con el siguiente lema "Tepeji" y con placa número "HG-688a-2"</p>
40		<p>foto 43</p> <p>En la imagen se observan alrededor de seis personas de diferentes sexos, y una camioneta blanca estacionada y con la puerta abierta.</p> <p>Están sobre una calle, que a sus costados hay árboles y pasto.</p>
41		<p>foto 44</p> <p>En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, vestido con una camisa color azul, sosteniendo en sus manos un celular, trae puesto un cubrebocas y en la parte inferior izquierda hay un logo y una frase que dice "REDMI NOTE 8 PRO AI QUAD CAMERA"</p>
42		<p>foto 45</p> <p>En la imagen se observa a dos personas un hombre vestido con una camisa color azul, sosteniendo en sus manos un celular, trae puesto un cubrebocas.</p> <p>Frente a él una mujer con sudadera roja, pantalón de cuadros y con cubrebocas azul.</p> <p>En la parte inferior izquierda hay un logo y una frase que dice "REDMI NOTE 8 PRO AI QUAD CAMERA"</p>
43		<p>foto 46</p>

		<p>En la imagen se observan a dos hombres uno de ellos vestido de amarillo con azul, con cubrebocas rojo y con un celular en la mano sosteniéndolo cerca de la oreja.</p> <p>Junto a él un hombre recargado en un vehículo blanco, está vestido de color rojo y azul.</p>
44		<p>foto 47</p> <p>En esta imagen se observan al fondo dos mujeres una vestida de color blanco y otra de negro, hay una barda del lado derecho de tabiques y el piso es empedrado, del lado izquierdo de la imagen se observa un árbol y pasto</p>
45		<p>foto 48</p> <p>En la imagen se observa a un grupo de personas cerca de un automóvil, de fondo hay árboles y una barda color naranja y están sobre un camino empedrado</p>
46		<p>foto 49</p> <p>En la imagen se observan a cuatro personas en una calle, específicamente sobre la banqueta, en la calle hay un vehículo estacionado, y al fondo hay árboles.</p>
47		<p>foto 50</p> <p>En la imagen se observa una construcción pintada de color azul en dos tonalidades distintas con herrería blanca también, sobre la calle hay tres vehículos de colores rojo, gris y blanco y algunas personas del lado izquierdo, sobre una calle.</p>
48		<p>foto 51</p> <p>En la imagen se observa una barda en dos tonos diferente de azul con herrería blanca, dos carros de color azul y gris, respectivamente, con personas dentro del carro azul, están parados sobre una calle</p>
49		<p>foto 52</p> <p>En la imagen se observa una calle donde hay dos personas, una de ellas cerca de un portón verde el cual tiene papeles blancos pegados.</p>
50		<p>foto 53</p>

		<p>En la imagen se aprecian unos barrotes de color rojo y a través de ellos se ve un grupo de personas reunidas debajo de una lona, alrededor hay árboles.</p>
<p>51</p>		<p>foto 54 En la imagen se observan a personas, unas sentadas y otras paradas sobre una banqueta.</p>
<p>52</p>		<p>foto 55 En la imagen se observa una calle tres postes de colores gris y café, y al fondo un grupo de personas y automóviles de distintos colores</p>
<p>53</p>		<p>foto 56 Se observa en la imagen el título "Publicación de Rodrigo" en la esquina superior izquierda dice "WhatsApp" hay un símbolo con tres rallas en color negro, después dice "3 G" y en seguida la hora "13:48"; en la esquina superior derecha "24 %" y un símbolo con una línea amarilla. Abajo hay dos fotos de una persona con sosteniendo un bolígrafo en una mano y en la otra sosteniendo un objeto, abajo aparece la misma persona con cubrebocas azul.</p>
<p>54</p>		<p>foto 57 En la imagen se observa un vehículo blanco y una persona del sexo masculino con gorra roja acercándose a este. En la parte inferior derecha del video esta la leyenda "VIDEO1"</p>
<p>55</p>		<p>foto 58 En la imagen se observa a una persona de sexo masculino vestido con una playera blanca y cubrebocas blanco, sosteniendo un celular. De fondo se ven tres vehículos particulares de diversos colores y una patrulla en frente.</p>
<p>56</p>		<p>foto 59</p>

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

		En la imagen se observa una calle empedrada, un grupo de personas vestidos de color azul, gris y tonos de rojo. En el fondo se ve un vehículo estacionado color rojo sobre una calle.
57		foto 60 En la imagen se alcanza a apreciar una calle empedrada, una camioneta estacionada y una motocicleta. También hay varias personas dispersas por la banqueta de la calle.
58		foto 61 En la imagen se observa una calle empedrada, una casa de dos pisos color blanca, personas sobre la banqueta del lado izquierdo, una puerta color negro y un carro rojo estacionado.
59		foto 62 En la imagen se observa una calle empedrada, una casa de dos pisos color blanco, personas sobre la avenida, la persona de sexo masculino vestido con colores azul y negro y la persona de sexo femenino de colores oscuros y sosteniendo en su mano izquierda una bolsa color azul, al fondo se ven automóviles de distintos colores estacionados.
60		foto 63 En la imagen se observa una camioneta Ford escape, color negra parada sobre una calle y al fondo se observan árboles.
61		foto 64 En la imagen se observa una ruta trazada de la "calle nigromante"; y alrededor casas de distintos colores y al fondo arboles
62		foto 65 Se observa en la imagen el cielo con nubes y en la imagen también se aprecian árboles.
63		foto 66

		<p>En la imagen se observa en letras grandes "Facebook" en color azul, más abajo dice "Carlos Urrutia 19 min" espacios seguidos "ahora sí agárrate TEPEJII !!! Estos dos ya se aliaron y nos van a chingar! Si eres Morenista NO permitas estás fechorías"</p> <p>Después de esto se observa una imagen en colores predominantes blanco, rojo, amarillo y negro. En letras amarillas dice "unidos para chingar al pueblo" abajo dos personas un hombre y una mujer ella vestida con una camisa blanca</p>
<p>64</p>		<p>GUERRA SUCIA 2 CONTRA MORENA</p> <p>En la imagen se observan varios volantes de colores principalmente blanco y verdes con las frases "quédate en casa" "este 18 de octubre por favor no salgas a votar" "a la fecha en México han muerto 84,000 personas no queremos que seas una cifra más" "vota seguro"</p>
<p>65</p>		<p>GUERRA SUCIA 3 CONTRA MORENA</p> <p>En la imagen se observan folletos tirados en el piso predomina el color blanco, hay una bolsa negra y al fondo una barda gris.</p>
<p>66</p>		<p>GUERRA SUCIA 4 CONTRA MORENA</p> <p>En la imagen se observan volantes de color verde, blanco, amontonados y tirados en el piso.</p>
<p>67</p>		<p>GUERRA SUCIA 5 CONTRA MORENA</p> <p>En la imagen se observan bolsas plásticas negras, abajo folletos de colores blanco y verde tirados. Se observa que los folletos caen de las bolsas negras.</p>

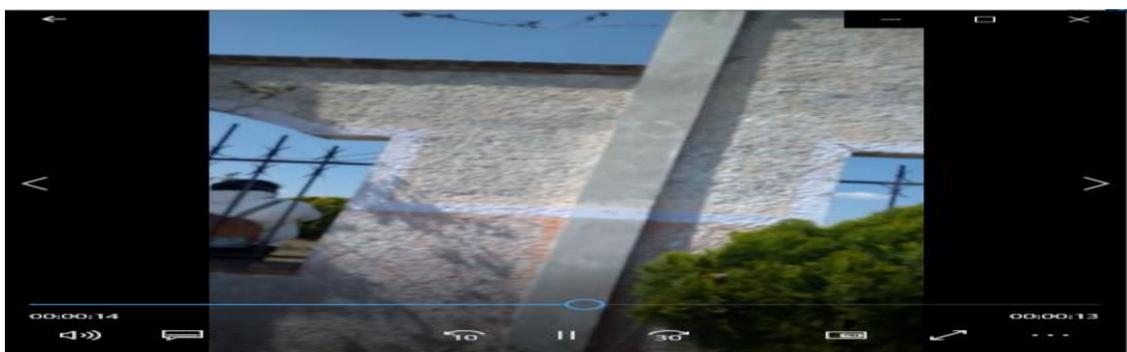
JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

Archivo MP4 de nombre "**ArVID-20201007-WA0000**", que contiene lo siguiente:



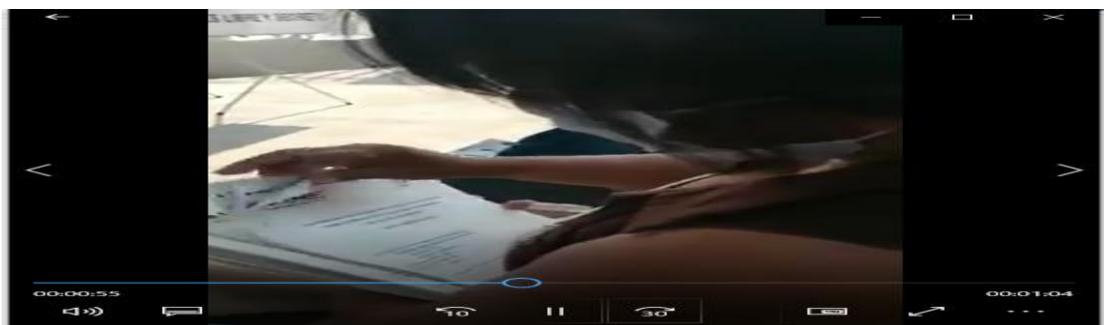
Voz femenina de fondo: *"En Tepeji, morena y PRD son lo mismo, los une un lazo de amor y negocios difícil de romper. La diputada de Morena Noemí Zitle, forma parte de grupo universidad, famosos por la enorme red de negocios ilícitos, desvíos de recursos y paraísos fiscales. Actualmente su líder Gerardo Sosa Castelán, está detenido por lavado de dinero y delincuencia organizada por instrucciones del Presidente Andrés Manuel López Obrador. Dentro de los múltiples negocios de la sosa nostra, resalta el negocio del huachicol, por lo cual el municipio de Tepeji es prioritario. Para nadie es secreto el profundo romance que hay entre la Diputada de Morena Noemí Zitle y el candidato del PRD Héctor León, en días anteriores incluso estuvieron juntos entregando créditos a comerciantes hasta por diez mil pesos. Para que nadie le hiciera sombra al novio de la Diputada Zitle, decidieron poner de candidata por Morena a una señora sin trayectoria llamada Rosy González, esta señora es literalmente la chacha de Zitle, sin preparación, sin oficio político, es incapaz siquiera de dar un discurso, su pésima oratoria resalta su ignorancia y falta de preparación. Hicieron candidata a Rosy González solo para que perdiera, al final de la contienda Noemí Zitle le va a dar la indicación de declinar a favor de su amante Héctor León, garantizando con ello supuestamente el control del huachicol en la región, el premio, dos millones de pesos para Rosy González solo por no mover un dedo en la elección. Ya ven como Morena y el PRD es lo mismo."* Y con una duración de un minuto con treinta y nueve segundos termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 1**", que contiene lo siguiente:



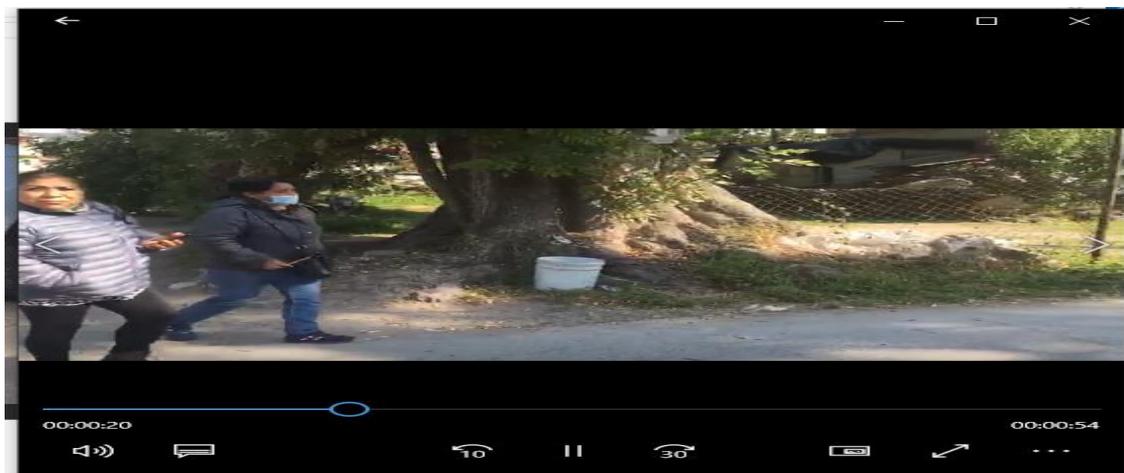
Se observa una calle con carros transitando y posteriormente se enfoca a dos personas recargadas detrás de una reja, una de ellas con una mochila café y la otra carga en su mano unos papeles. Voz hombre: *"Hay una persona que tiene una lista nominal y no sabemos si pertenece a algún partido o algo así, haya adentro,. Entonces es bien importante mencionar que esta persona trae (inaudible) y eso es un delito, es en carcel de hecho, por su atención muchas gracias, claro que si muchas gracias."* Y con una duración de veintisiete segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 2**", que contiene lo siguiente:



Inicia el video enfocando a una mujer que porta en sus brazos unos papeles que tienen la leyenda "INE" Voz mujer 1: *Señorita, sabias que es un delito lo que estás haciendo? Claro que sí, no puedes traerlos.* Voz Mujer 2: *Los voy a estregar.* Voz mujer 1: *No, es que no puedes traer eso; compañeros, está trayendo los listados nominales cuando es un delito, es un delito que tú los traigas ahorita, estamos a punto de concluir lo que es nuestra jornada electoral, no puede traer tu ahorita los padrones electorales, (las dos mujeres caminan, al parecer una persiguiendo a la otra) compañeros chequen esto por favor, esta señora vean la hora que es y está trayendo los listados nominales cuando no es permitido.* Voz mujer 2: *No teníamos listados nominales (hojea papeles con la leyenda INE)* Voz mujer 1: *No está permitido traer a esta hora listados nominales.* Voz mujer 2: *Es que? Contigua 3?* Voz mujer 1: *Chéquelo, estamos, que hora es por favor, me pueden apoyar con La hora y la fecha en un teléfono? Présteme su teléfono por favor, présteme su teléfono (inaudible) no, necesito que se vea la hora.* Voz mujer 2: *Este se va a entregar.* Voz mujer 1: *Necesito que se vea la hora y la fecha.* Voz mujer 2: *Este lo corta y lo firma.* Voz mujer 1: *Veamos aquí siendo las 14:35 (muestra la pantalla de un celular con la fecha y hora) y esta señorita que es representante del PRI (caminan las dos mujeres a otro lado, nuevamente una detrás de la otra) está trayendo los padrones electorales, y así se la ha pasado todo el día, trayendo padrones nominales y cambiándolos durante todo el día, está cometiendo un delito y usted lo sabe señora, (llegan a una mesa donde hay más personas) compañeros vean esto, compañeros de otros partidos vean, que esto es un delito federal y ella está cometiendo un delito, sale, entonces ustedes como partido no se dejen. (Caminan hacia otro lado)* Voz mujer 2: *Esta es la básica, donde está la básica, para entregarlo, ¿Quién me falta? Me falta contigua 4 de entregar.* Voz mujer 1: *Siempre el PRI haciendo sus porquerías, siempre queriendo ganar haciendo sus cochinas, véanlo, véanlo todos, basta de que nos engañen y nos quieran engañar.* Y con una duración de un minuto cincuenta y nueve segundos, concluye el video.

Archivo MP4 de nombre **"VIDEO 3"**, que contiene lo siguiente:

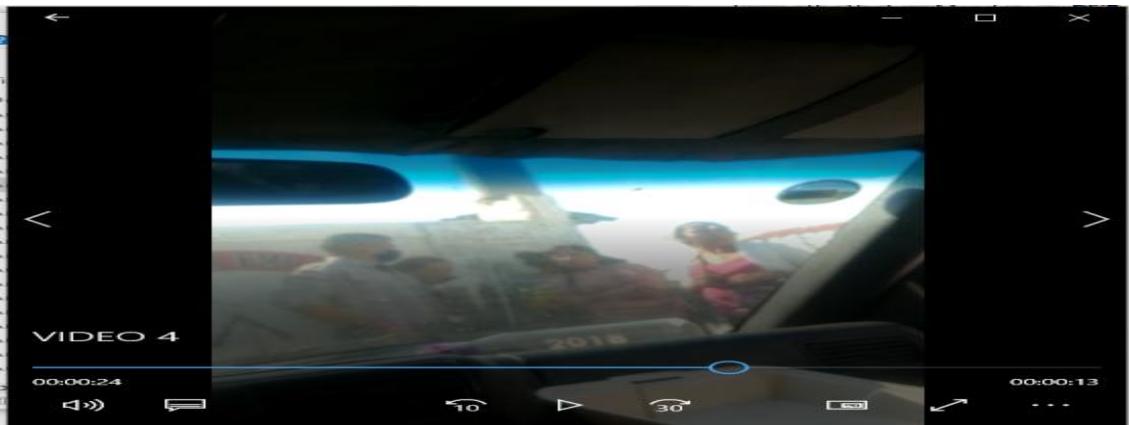


Inicia el video y se aprecia un carro blanco y una mujer con chamarra café y cubrebocas blanco con un lápiz en la mano y unos papeles. Voz mujer: *Nosotros también somos ciudadanos.* Voz hombre: *Ok, nosotros nadamas estamos preguntándole porque están sacando a la gente con listas, ahí están las listas.* Voz mujer: *¿A cuál gente saque?* Voz hombre: *Trae listas en las manos señora, ¿Por qué traen listas?* Voz mujer: *Hay sí.* Voz hombre: *Sabe que eso es ilegal y se pueden ir al tambo verdad. (Aparece otra mujer en la toma y junto con la mujer que trae papeles en la mano caminan y las van grabando)* Voz mujer: *Sabes que también es ilegal grabarme sin mi autorización.* Voz hombre: *No, no para nada, porque son elecciones señora, por eso pero ¿por qué traen listas?, ¿por qué traen listas?* Voz mujer: *No sé.* Voz hombre: *¿Por qué traen listas y por qué se van? A ver.* Voz hombre: *¿Por qué se las esconden? Llagamos y se las*

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

esconden señora. (Aparece otra mujer en la toma y camina con las dos mujeres y los van grabando de espaldas) Voz hombre: Bueno pues aquí hacemos el reporte en vivo donde traen listas y están haciendo, están cometiendo algo ilegal. Somos ciudadanos que estamos reportando que están haciendo lo mismo de siempre, sacando a la gente de sus casas con listas, cometiendo actos ilegales como siempre, (pasan más personas caminando a su lado) tengan cuidado con estas personas traen listas eh. Voz mujer: Te vamos a reportar. Y con una duración de un minuto catorce segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 4**", que contiene lo siguiente:



Empieza el video grabando desde adentro de un automóvil, se aprecia a un hombre comiendo dentro de él. Voz hombre: "Esa es la delegada con el "RG" del PRI, la delegada es la que ha estado haciendo movimientos aquí, pero ahorita ya se puso con el "RG" y le están enseñando hasta la foto, hasta la foto le están enseñando del voto, no sé si se pueda apreciar pero (enfoca a un grupo de personas al lado de un poste) está enseñando la foto, no sé." Y con una duración de treinta y siete segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 5**", que contiene lo siguiente:



El video se graba desde adentro de un automóvil y enfoca a dos camionetas blancas estacionadas sobre una calle cerrada, se aprecian personas bajando de una de las camionetas. Voz hombre: *No hay señal aquí, casi no hay señal.* Voz hombre: *No hay señal.* Voz hombre: *Aquí de esta camioneta está trayendo gente, trae varias personas.* Voz hombre: *Es familia.* Y con una duración de cincuenta y cinco segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 7**", que contiene lo siguiente:



Se aprecia en el video la grabación de una televisión donde pasa un automóvil sobre una calle con las luces encendidas. Y con una duración de ocho segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 8**", que contiene lo siguiente:



Se aprecia en el video a un grupo de personas sentadas en una banqueta y portan cubrebocas, a otras personas paradas, a otras sentadas en bancos y se observa también mesas y más personas debajo de lonas. Y con una duración de quince segundos termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 9**", que contiene lo siguiente:



Se observa a dos personas sosteniendo de las manos a una mujer que viste blusa gris y están parados al lado de un zaguán café y al parecer están forcejeando. Voz mujer: *Háblale a la patrulla Jazmín, háblale a la patrulla.* Voz mujer: *Déjame.* Voz hombre: *No, no.* Voz mujer: *Háblale a la policía.* Voz mujer: *Pues déjame.* Voz mujer: *Háblale, háblale.* Voz mujer: *Que, iré ella.* Voz mujer: *Es que tú llegaste y me sacaste foto.* Voz mujer: *Háblale a la patrulla.* Voz mujer: *Yo no estoy sacando fotos, déjame.* Voz mujer: *No, no, no.* Y con una duración de catorce segundos termina el video.

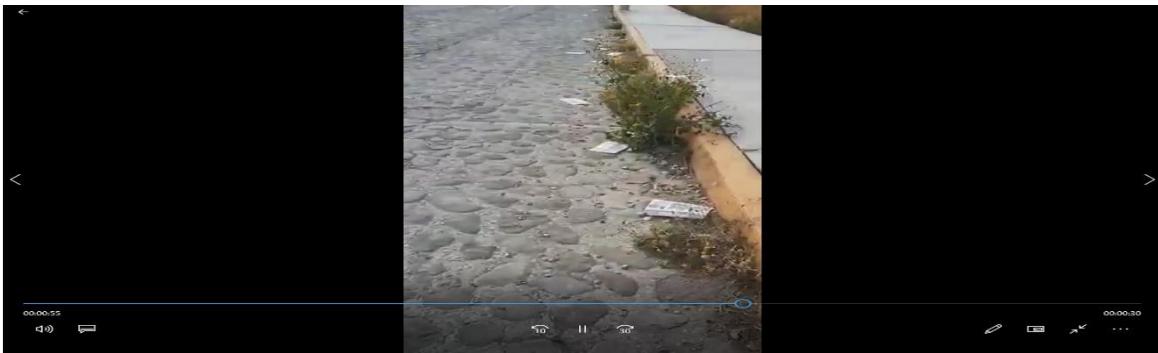
Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 10**", que contiene lo siguiente:

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados



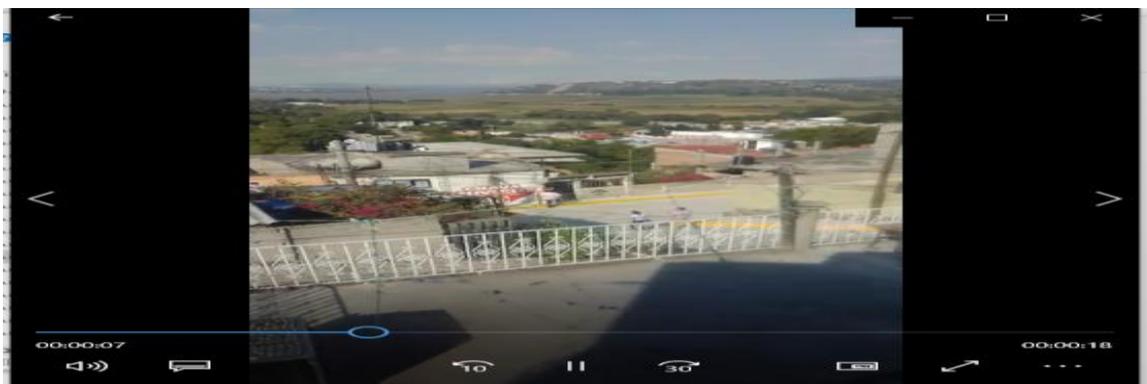
En el video se observa una calle empedrada con personas caminando y otras paradas sobre ella, después se enfoca a personas que al parecer están formadas sobre la banqueta y se observan automóviles y motocicletas pasar. Se aprecia una leyenda en una pared "ESCUELA PRIMARIA VESPERTINA". Finalmente se siguen grabando a las personas formadas y a otras más sentadas en sillas sobre la banqueta. Y con una duración de dos minutos con veintinueve segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 11**", que contiene lo siguiente:



Se graba a una calle empedrada donde hay panfletos tirados, es una calle no muy transitada porque casi no pasan automóviles y personas, la persona que graba únicamente va caminando y grabando el piso donde se observan panfletos tirados al lado de la banqueta. Y con una duración de un minuto veinticinco segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 12**", que contiene lo siguiente:



En el video se aprecia que graban desde una parte alta de una casa, se observan varias casas hacia abajo y al fondo muchos árboles y un campo grande. También se aprecia debajo de la casa una calle y una casa justo enfrente de donde se graba que tiene pintado en una barda el nombre de "CHAVA JIMENEZ". Al lado de donde está pintado el nombre, se aprecia una puerta negra en donde entran aproximadamente cuatro personas que llegan caminando. Y con una duración de veinticinco segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 13**", que contiene lo siguiente:



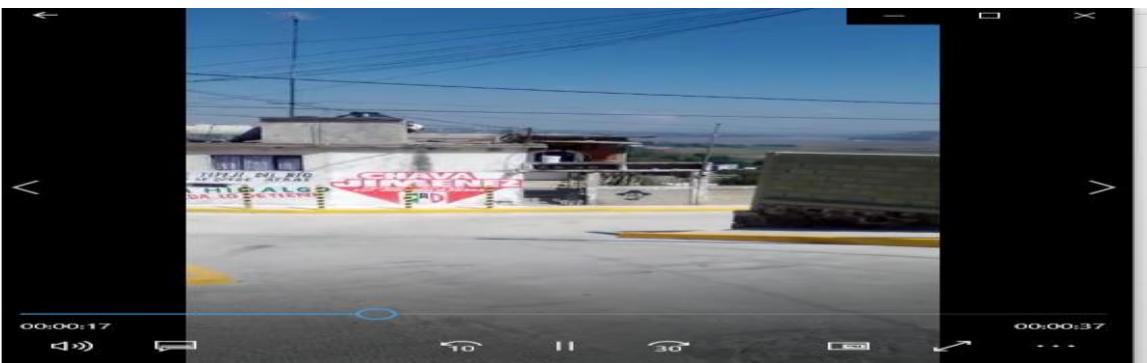
En el video se aprecia que graban desde una parte alta de una casa, se observan varias casas hacia abajo y al fondo muchos árboles y un campo grande. También se aprecia debajo de la casa una calle y una casa justo enfrente de donde se graba que tiene pintado en una barda el nombre de "CHAVA JIMENEZ". Al lado de donde está pintado el nombre, se aprecia una puerta negra en donde salen cuatro personas y caminan juntas sobre la calle. Y con una duración de cuarenta y nueve segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre **"VIDEO 14"**, que contiene lo siguiente:



Se aprecia a varias personas junta, hombres y mujeres, se aprecia a una mujer observándolas detrás de un barandal de color blanco. Voz mujer: *Yo no estoy, en el escrutinio están sus representantes.* Voz mujer: *Pero lo siento, no no no le entregues la bolsa, no vas a entregar bolsa, se queda en resguardo.* Voz mujer: *Viene mi cartera eh.* (Muchas personas graban a la mujer que carga una mochila) Voz mujer: *No, no, no, no se entrega nada, donde está, donde esta* (Hablan varias personas a la vez) Voz mujer: *Sana distancia, acuérdense de la pandemia, por favor, sana distancia.* Voz mujer: *Trae sobres con dinero.* Voz mujer: *Es más yo aquí me quedo.* Y con una duración de treinta y dos segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre **"VIDEO 15"**, que contiene lo siguiente:



El video inicia enfocando una calle y se observa al fondo una casa con una pared blanca con la leyenda "CHAVA JIMENEZ PRI". Voz mujer: *Estamos aquí en la calle esquina Morelos con prolongación, prolongación Morelos esquina con Chihuahua, es donde está entrando la gente como podrán ver tiene una barda pintada de Salvador Jiménez, la gente sale de la votación, estamos a escasos metros de la casilla,* (se enfoca a un grupo de personas sobre la misma calle) *estamos a escasos metros de la casilla, salen de votar y entran a esa casa ahí es donde están haciendo la compra de votos, ahí está una persona, se llama Rubén Molina que es quien está haciendo la compra de votos, estamos este, aquí grabando, como les comentaba es esquina prolongación Morelos*

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

con Chihuahua, es domingo dieciocho de octubre. Y con una duración de cincuenta y cuatro segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 16**", que contiene lo siguiente:



En el video se aprecia que graban desde una parte alta de una casa, se observan varias casas hacia abajo y al fondo muchos árboles y un campo grande. También se aprecia debajo de la casa una calle y una casa justo enfrente de donde se graba que tiene pintado en una barda el nombre de "CHAVA JIMENEZ". Al lado de donde está pintado el nombre, se aprecia una puerta negra en donde sale una persona y camina por la calle. Y con una duración de veinticuatro segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**VIDEO 17**", que contiene lo siguiente:



El video inicia grabando una calle donde caminan personas y al fondo se ve en una casa blanca la leyenda "CHAVA JIMENEZ PRI", se aprecia a una patrulla frente a esa casa. Voz mujer: *Aquí estamos nuevamente en la casa donde están operando los del PRI, ya está interviniendo la policía municipal, ya que las personas que están con el oficial son quienes entran con el dinero y hacen la repartición del mismo, este ya está interviniendo la autoridad esperemos que hagan algo respecto a la compra de los votos, claramente se ve que es gente de Salvador Jiménez, esperemos a ver que le dicen al oficial para saber porque están haciendo eso, es un delito federal la compra de votos, aquí estamos es prolongación Morelos esquina con Chihuahua y es donde están haciendo la compra de votos, por parte del PRI.* (Se observan a elementos que parecen ser de seguridad pública por el uniforme que visten, platicando en la puerta negra de la casa donde se encuentra el nombre de "CHAVA JIMENEZ PRI", la persona que graba se acerca más a la casa ya referida.) Voz hombre: *Haber enseñe los videos.* (Se observa que los elementos con uniforme de Policía Municipal, platican con personas dentro de la casa multicitada) Voz hombre: *Esos son los que están comprando los votos.* Voz mujer: *Argumentan que ellos son quienes mandaron llamar a seguridad pública por algún motivo pero claramente se está viendo que este pues son varias personas las que están entrando y saliendo de aquí de esa cas, entonces es por ello que se está haciendo esa grabación, ya se está teniendo el apoyo de la Policía Municipal.* Voz hombre: *El señor es del estado de México.* (Los Policías se acercan a una persona del género masculino que está cerca de la persona que graba y al parecer platican con el pero no se aprecia que es lo que dicen) Voz hombre: *Préstale el video, sí pero quieren ver el video.* (Uno de los Policías se vuelve a acercar con las personas que están adentro de la casa) Voz mujer: *El señor de la camisa blanca que esta por dentro de la casa es el que está entrando y saliendo de la casilla, entra con un folder, con otra persona que trae una bolsa, este, entran salen de la casilla, ahorita están aquí en la casa, obviamente la Policía Municipal no puede ingresar al domicilio, ya que ellos pues también estarían cometiendo un delito, sin embargo esta aquí el apoyo y estamos esperando a ver qué es lo que procede.* Voz hombre: *Es una camioneta gris, que te preste la identificación.* (Se observa a una persona llamando por teléfono y un elemento de la Policía, sigue

platicando con las personas que están en la casa) Voz mujer: *Estoy grabando.* Voz hombre: *Préstamelo.* Voz mujer: *Estoy grabando.* Voz hombre: *No, pero el video lo quiere ver, sino se van a ir y no va a ver nada.* Y con una duración de tres minutos con cuarenta y cinco segundos, termina el video.

Archivo MP4 de nombre "**volantesen el aireavioneta**", que contiene lo siguiente:



En el video se graba el cielo con nubes y se puede apreciar como papeles van cayendo, sin apreciarse su contenido, después se enfoca un árbol. Y con una duración de ocho segundos, termina el video.

93. Con el caudal probatorio antes referido, pretende acreditar dos cosas: **1)** la distribución de panfletos a través de una avioneta y su entrega casa por casa en todas las localidades de Tepeji, hecho que considera vulneró la democracia en el municipio; y **2)** personal del INE que pudo apreciar en la instalación de las casillas, que todos los representantes de casilla y generales del PRI, no contaban con listado nominal y solo tenían hojas en blanco, lo que a su consideración, va en contra de la normativa electoral.

94. Con lo anterior y dado que ya se estableció que la intención del partido actor es que se anule la elección por haber existido violaciones generalizadas que conculcaron la democracia en el municipio de Tepeji, lo conducente es analizar el primer elemento de actualización de dicha causal, siendo el siguiente: **a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

95. Este Tribunal considera que, el caudal probatorio ofrecido por el partido Morena, no es suficiente para acreditar que existieron violaciones generalizadas por lo siguiente:

96. En primer término, es necesario referir que de lo que obra dentro del expediente se acreditó la existencia de los panfletos y en algunos de ellos la imagen de la candidata de Morena, sin embargo, el solo hecho de acreditarse la existencia física no supone que estos medios de información se hayan distribuido de manera masiva en el territorio de Tepeji, tal como lo refiere el actor.

97. Es por ello que este Tribunal, al analizar las imágenes y videos que consideró guardaban relación con el agravio, es decir la distribución de los panfletos "*casa por casa*", únicamente pudo obtener que se encontraban tirados en distintos lugares, sin embargo, no obra dentro del expediente algún otro medio de prueba que permita perfeccionar el contenido de la pruebas técnicas, dado su carácter de ser insuficientes por si solas para acreditar los hechos que se aducen, es decir, no se puede afirmar que las imágenes correspondan al territorio que comprende el municipio de Tepeji y mucho menos que se pueda afirmar que se realizó una distribución "*casa por casa*".

98. Por lo que respecta a la presunta distribución a través de una avioneta, únicamente obra en las pruebas aportadas, la imagen de un medio de transporte aéreo, hecho que aún y vinculándolo con el video donde se aprecia la caída de papeles, no genera convicción alguna a este Tribunal, que realmente "la avioneta", haya sido quien dejó caer los papeles que se aprecian en el video, ni mucho menos se puede apreciar que los mismos sean los panfletos ofrecidos por el partido actor y tampoco que eso haya sucedido dentro del territorio del municipio de Tepeji.

99. De la misma manera, aporta un video con una duración de un minuto veinticinco segundos, donde únicamente se aprecia que una persona camina grabando una calle, donde están tirados los panfletos ofrecidos como pruebas, pero ello tampoco puede generar convicción a este Tribunal para ser considerada como una irregularidad grave, pues no se acredita que dicha actividad haya sido realizada dentro del municipio multicitado.

100. En conclusión y dado que en general, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las pruebas técnicas aportadas y no se acreditaron plenamente las violaciones aducidas por el partido actor, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio estudiado.

101. Por otro lado, pretende acreditar que todos los representantes de casilla y generales del PRI, no contaban con listado nominal y solo tenían hojas en blanco, lo que a su consideración, va en contra de la normativa electoral; pretendiendo acreditar su dicho también con pruebas técnicas, las cuales ya se describieron con anterioridad.

102. Por lo que respecta a los videos aportados y de los cuales este Tribunal considera guardan relación con lo que el actor refiere, únicamente se puede

apreciar: 1) El señalamiento de una persona que imputa como delito que alguien porte un listado nominal, probablemente sin pertenecer a algún partido político; 2) la inconformidad de una mujer que aduce que otra persona no pueden estar repartiendo listados nominales dentro de una casilla; y 3) la inconformidad que un hombre manifiesta porque una mujer que camina por la calle, a su decir, lleva consigo listados nominales.

103. De lo anterior únicamente se desprenden una serie de inconformidades y apreciaciones subjetivas que por sí solas no pueden ser tomadas por este Tribunal como violaciones generalizadas, derivado que no se acredita con ello fehacientemente que, todos los representantes del PRI en el municipio, no hayan contado con listados nominales, que es lo que el actor afirma sucedió.

104. Además, tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar precisas que permitan a este Tribunal tener un grado mayor de convicción, pues únicamente las pruebas aportadas, tienen valor indiciario y dado que no se acompañan pruebas de otra naturaleza, las pruebas técnicas por si solas resultan insuficientes para acreditar los hechos que se aducen.

105. Por lo que respecta a las imágenes y videos que no guardan relación con los agravios planteados con el actor, este Tribunal en aras de ser exhaustivo analizó todo el caudal probatorio, no encontró circunstancia alguna, que pudiera advertir la acreditación de alguna irregularidad.

106. Ello porque de las fotografías y videos no se desprenden circunstancias particulares que permitan poder concluir, que existieron irregularidades graves, ya sea en la etapa de preparación o en el desarrollo de la jornada electoral, se considera que únicamente constituyen medios de prueba aportados que aún y analizados de manera conjunta, no permiten acreditar plenamente alguna vulneración a principios constitucionales.

107. En conclusión, las pruebas técnicas aportadas no pueden generar por si solas, la convicción que se requiere para que este órgano jurisdiccional pueda decretar la nulidad de la elección, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **4/2014²²**, es por ellos que el agravio aducido por el partido Morena resulta **INFUNDADO**.

²² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

108. Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor y al no haberse acreditado plenamente la irregularidad aducida, no se puede continuar con el estudio de los demás elementos que resultan pertinentes para la actualización de dicha causal.

Análisis del JIN interpuesto por el PAN (JIN-063-PAN-072/2020)

109.. A consideración del actor se acreditan las causales de nulidad siguientes:

- Nulidad de las casillas 1263 C1, 1263 C2, 1263 C3, 1266 C1, 1267 C1, 1267 C2, 1268 B, 1269C1, 1270B, 1270 C2, 1281 B, 1284 C3, 1287 C2, y 1293 C1, por la actualización de la causal establecida en la **fracción II** del artículo **384** del Código Electoral.
- Nulidad de las casillas 1293 C1 y 1293 C2, por la actualización de la causal establecida en la **fracción VIII** del artículo **384** del Código Electoral.
- Nulidad de las secciones 1270 y 1277, por la actualización de la causal establecida en la **fracción XI** del artículo **384** del Código Electoral.
- Nulidad de la elección por la actualización de la fracción **IV** del artículo **385** del Código Electoral. *(se reserva el pronunciamiento de este apartado para su análisis de manera conjunta.)*
- Nulidad de la elección por la actualización de la causal establecida en la **fracción VIII** del artículo **385** del Código Electoral.

110. Derivado de lo anterior, la **litis** se centra en determinar si las causales de nulidad invocadas por el PAN se acreditan y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación obtenida en el municipio de Tepeji.

111. En consecuencia, la **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en casillas o de la elección y revoque la declaración de validez y la consecuente entrega de constancias de mayoría otorgadas a la planilla del PRI en el municipio de Tepeji.

Estudio de las causales de nulidad

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Consultable en te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014

- Nulidad de las casillas 1263 C1, 1263 C2, 1263 C3, 1266 C1, 1267 C1, 1267 C2, 1268 B, 1269C1, 1270B, 1270 C2, 1281 B, 1284 C3, 1287 C2, y 1293 C1.

112. El artículo 384 en su fracción II del Código electoral, establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

I....

II. *Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;*

113. Ahora bien, por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

114. Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

115. Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

116. Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

117. Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección

correspondiente y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.²³

118. Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

119. De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

120. En el caso concreto, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el encarte o listado nominal en su caso, de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

121. Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

122. En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, se tomará en consideración los datos aportados por el partido actor, siendo las casillas de manera individual y los nombres que se consideran participaron como integrantes de las mesas directivas de casillas, sin estar debidamente facultados para ello.

123. A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

²³ Artículo 157 del Código Electoral.

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho del partido actor, fungió como funcionario de mesa directiva.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

124. Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

125. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

126. Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por el partido actor, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección; en ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

127. Para el análisis de los agravios expuestos por esta causal, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a)** Acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;

- b) Encarte;
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores.

128. A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

129. Para mayor ilustración respecto del análisis de las casillas impugnadas por esta causal, se inserta la siguiente tabla, misma que se analiza a la luz del caudal probatorio que obra dentro del expediente.

SECCIÓN Y CASILLA	NOMBRE Y CARGO SEÑALADO POR EL ACTOR	ESTÁ EN EL ENCARTE		PERTENECE A LA SECCION		OBSERVACIONES
		SI	NO	SI	NO	
1263 C1	E1:Ernesto Virgen Fernández		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1263 y su nombre correcto es Erasto Virgen Fernández.
1263 C2	P: Eduardo Reyes Reyes	X		x		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía.
	S: Francisca Basurto Díaz	X		x		Participo como funcionario en el lugar que le correspondía y su nombre correcto es Francisca Barreto Díaz.
	E2: Oscar Mendoza Osorio.		X	x		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1263 y su nombre correcto es Cesar Mendoza Osorio.
1263 C3	P: Santiago Pérez Mera Isabel	X		X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía y su nombre correcto es Nora Isabel Santiago Pérez.
	S: Juárez Pérez Dulce Guadalupe	X		X		Del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía y su nombre es Dulce Guadalupe Juárez Pérez.
	E1: Monroy Guzmán Norma	X		X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía y su nombre es Norma Monroy Guzmán.
	E2: Migueles Vera Viridiana	X		X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

						correspondía y su nombre es Viridiana Migueles Vera.
1266 C1	No anotaron el nombre de ningún funcionario de casilla					Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo se desprende que anotaron a todos los nombres de las personas autorizadas en el encarte.
1267 C1	S: Mercedes Márquez Torres		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1267.
	E1: Daniel Iván Hernández Chavarría		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1267.
	E2: Juan Carlos Molina Álvarez		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1267.
1267 C2	E2: Dulce María Nieto Ortiz		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1267.
1268 B	E2: Mario Cesar Sánchez Hernández		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1268.
1269 C1	P: Fabiola Juárez Romero	X		X		Del encarte, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía.
1270 B	E2: Tania Terán González		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1270.
1270 C2	S: Luis Manuel Ortiz Cervantes		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1270.
	E1: Rosa Elena Villa Reyes		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1270.
	E2: Ángel Sánchez Basurto		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1270.
1281 B	E2: Federico Ordaz Vega		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1281.

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

1284 C3	P: Juan Carlos Cuenca Castillo		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1284.
	E2: Armando Cuenca Trejo		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1284.
1287 C2	S: Landielena Vértiz Moretra	X		X		Del encarte, acta de jornada y acta de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía y su nombre correcto es Landielena Vértiz Moreyra.
1293 C1	S: Anahí Antonieta García Monroy	X		X		Del encarte, acta de jornada y acta de escrutinio y cómputo, se desprende que participo como funcionario en el lugar que le correspondía y su nombre correcto es Anahi Antonia García Monroy.
	E2: María Guadalupe Barreto Ortiz		X	X		Del acta de jornada y de escrutinio y cómputo, se desprende que participó como funcionario de casilla y que fue una persona tomada de la fila, se corrobora con listado nominal que pertenece a la sección 1293.

130. Casillas donde se suplieron ausencias de funcionarios con personas de la fila de votantes: 1263 C1 (Escrutador 1), 1263 C2 (Escrutador 2), 1267 C1 (Secretario, escrutadores 1 y 2), 1267 C2 (Escrutador 2), 1268 B (Escrutador 2), 1270 B (Escrutador 2), 1270 C2 (Secretario, escrutadores 1 y 2), 1281 B (Escrutador 2), 1284 C3 (Presidente y escrutador 3) y 1293 C1 (Escrutador 2).

131. En los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que, si bien no fungieron los funcionarios que originalmente estaban autorizados en el encarte, ello por sí solo no significa que deba anularse la votación en esas casillas, en razón de que, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, se desprende que la sustitución de funcionarios, se hizo con personas que pertenecían a la sección electoral correspondiente, de ahí que se declaren **INFUNDADOS** los agravios respecto de esas casillas y cargos.

132. Casillas donde las personas que señalo el actor, si participaron en el lugar que les correspondía: 1263 C2 (Presidente y secretario), 1263 C3 (Presidente, secretario y escrutadores 1 y 2), 1269 C1 (Presidente), 1287 C2 (Secretario) y 1293 C1 (Secretario).

133. En las casillas y cargos ya referidos, se desprende que las personas señaladas por el actor, fueron las mismas que estaban autorizadas en el encarte y que fungieron en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo; aunque el actor

menciona en algunos casos nombres o apellidos distintos, del análisis de las documentales aportadas por la autoridad responsable, se aprecia que son erróneos los datos que aporta el actor, de ahí que se consideren **INFUNDADOS** los agravios respecto de esas casillas y cargos.

134. Casilla 1266 C1 en la que el actor refiere que no se anotó ningún nombre de funcionario de casilla. En este supuesto, el actor afirmó que no se había anotado ningún nombre de funcionario, situación que considera vulnera la certeza de la votación recibida en la casilla.

135. Sin embargo, de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se pudo obtener que, contrario a lo afirmado por el actor, los nombres de los funcionarios de casilla, sí fueron anotados y los mismos, coinciden con los autorizados por el encarte para recibir la votación en esa casilla, de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio.

➤ Nulidad de las casillas 1293 C1 y 1293 C2.

136. El artículo 384 en su fracción VIII del Código electoral, establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

I....

II.....

...

VIII. *Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.*

137. En particular, el actor aduce que en las casillas 1293 C1 y 1293 C2, los representantes del PAN acreditados ante las casillas, presentaron durante la jornada electoral, 2 dos escritos de incidentes a los que llaman "Acta de impugnación", en los que se hacen constar diversos hechos relacionados con conductas de simpatizantes del PRI.

138. Respecto de la casilla 1293 C1, señala que Virginia Flores Bastida en su carácter de delegada municipal, de la comunidad de San Buenaventura, hizo uso de sus facultades y autoridad para coaccionar el libre ejercicio del voto de los "Tepejanos", amenazando a las personas que acudían a la casilla, que si no votaban por el PRI, les retirarían los apoyos estatales que recibieron.

139. En la casilla 1293 C3, el partido actor señala que la misma persona en su carácter de delegada municipal, realizó acarreo de votantes y les daba dinero en efectivo a cambio de su voto por el PRI, además de que existieron amenazas de que si no votaban por el PRI, les cancelarían los apoyos federales.

140. Para acreditar su dicho, el partido actor ofrece los siguientes medios de prueba:

- 2 escritos de incidentes de las casillas 1293 C1 y 1293 C2
- Video sobre la presunta coacción del voto , mismo que obra desahogado dentro del expediente de la siguiente manera:



Inicia el video visualizándose un lugar techado donde se observan varias personas dispersas, quien va grabando camina y se dirige hacia una mujer vestida de blusa blanca que está acompañada de una niña con blusa roja y con sombrero. Voz mujer: *Es que mi mamá no la pude traer como está delicada y le digo a la (inaudible) que traje su credencial diga a ver si me la valen que yo este.* Voz mujer: *¿Que usted vote por ella?* Voz mujer: *Que sí.* Voz mujer: *No yo creo que no, no yo creo que no porque tiene que venir ella personalmente, no, no se la van a valer, si no pues si esta delicada no.* Voz mujer: *Si esta delicada y dice mi niña dice, tráela mamá y le digo se vaya a sentir más mal y tus tíos me tragan hija, (risas) no yo le digo así a mi niña, no paque quieres que tus tíos me comen.* Voz mujer: *Pues sí.* Voz mujer: *Pues sí, sí está delicada como le digo, le quiso dar como bronconeumonía y no la podemos sacar ni al aire ni nada.* Voz mujer: *No pues no, no pues sino puede votar no, pues al final de cuentas no pasa nada.* Voz mujer: *A ver si no hay problemas.* (El video se enfoca a la niña que acompaña a la mujer de blusa blanca que habla) Voz mujer: *¿Por qué* Voz mujer: *Porque su apoyo de ellas se (inaudible).* Voz mujer: *No pero eso no tiene nada que ver.* Voz mujer: *¿no?* Voz mujer: *No ¿por qué? Eso su apoyo es un, este como se dice, un apoyo federal y nadie tiene porque, como se dice, nadie tiene porque obligarla a votar y nadie tiene porque quitarle el apoyo, ese ya lo tienen ganado y eso lo da el gobierno federal, ningún partido político.* Voz mujer: *Ah sí sí.* Voz mujer: *Si, para que no se deje engañar que, hay le vamos a quitar porque no voto y de hecho si a usted le dijeron vote por el PRI y la amenazaron con quitarle algún apoyo, también está prohibido y es un deli, ¿Por qué?, porque usted puede votar por quien quiera, por el PRI, PAN, PRD, por quien quiera.* Voz mujer: *Por quien guste uno.* Voz mujer: *Porque hace un rato dijeron que las amenazaron, que sino votaban por el PRI, les iban a quitar me parece que una despensa que les dan muy buena, el PRI, entonces este, sí, no pasa nada, no hay modo de*

que sepan cómo. Voz mujer: Uno es libre de votar por quien. Voz mujer: Si, ni hay modo de que sepan por quien voto usted por ejemplo. Voz mujer: No pues ahora sí que este, es personalmente de uno de que, uno sabe quién, sí, pero estaba yo preocupada y ahorita dice la niña dice, díles que sino mejor tráela a mi mamá, le digo no hija. Voz mujer: No, No vale la pena, para que la expone su salud, a final de cuentas tampoco se van a dar cuenta si la señora votó o no, no, como tal no se dan cuenta, bueno, si se dan cuenta si votó o no pero no se dan cuenta, ósea ella está justificada por enfermedad, entonces ni modo ósea, si ella está justificada por enfermedad no tiene que decirle. Voz mujer: Es lo que me dijo mi hermano Antonio dice, si hubiera algún problema por su apoyo que le dan dice pues que la doctora que la está atendiendo le dé un justificante donde no la podemos sacar al aire, a exponerla al aire. Voz mujer: Claro, no doña Fer no se preocupe. Voz mujer. Gracias. Voz mujer: No, y cualquier cosa ahora sí que avísenos y pues ahí se puede hacer algo para que no las. Voz mujer: Si señora, muchas gracias. Voz mujer: No les digan nada. Voz mujer: Nos vemos. Voz mujer: Si gracias señora Fer, ándele con cuidado. (Se graba un patio techado con mesas y personas sentadas.) Y con una duración de 04:00 cuatro minutos, termina el video.

- Imágenes que a decir del actor, ponen en evidencia la coacción del voto, siendo algunas de estas las siguientes:



141. Este Tribunal considera que el caudal probatorio previamente descrito, no resulta suficiente para poder anular la votación en las casillas respectivas por lo siguiente:

142. De la lectura de los escritos de incidente se tienen por comprobado que hubo manifestaciones de inconformidad por parte de los representantes del PAN, sin embargo, los escritos por sí solos no cuentan con el peso necesario para que este Tribunal tenga por ciertos los hechos que ahí se narran, es por ello que se analizan a la luz de los otros medios probatorios ofrecidos por el actor.

143. Revisando de manera conjunta el video y las imágenes y suponiendo sin conceder que se trate de la sección 1293, no se pueden desprender, como le refiere el actor, coacción o condicionamiento del voto y mucho menos de quien aducen es

la delegada de la comunidad de San Buenaventura, pues no se aprecia a ninguna persona acarreando votantes, dando dinero en efectivo, o diciéndoles a una o varias personas que si no votan por el PRI les retiraría los apoyos, máxime que como ya se ha referido, las pruebas técnicas por sí solas no pueden generar convicción y necesitan de otros medios de prueba para poder verificar los hechos que se aducen.

144. Únicamente se tratan de argumentos generalizados por parte del partido actor que no son suficientes para que este Tribunal pueda considerar que dentro de la sección ya referida, existió un condicionamiento y con ello la vulneración a los principios de universalidad, libertad y secrecía del voto, de ahí que se consideren **INFUNDADOS** los agravios expresados por esta causal.

➤ Nulidad de las secciones 1270 y 1277.

145. El artículo 384 en su fracción XI del Código electoral, establece que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

I...

...

XI. *Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*

146. En el caso concreto, el partido actor aduce que debe anularse la sección 1270 porque en dicho lugar se localizó a una mujer con una mochila negra con dinero en efectivo y con varias copias de credenciales, entrando y saliendo de la casilla y con ello provocaba sospechas.

147. Por otro lado, señala que en la misma sección, una vez concluido el escrutinio y cómputo, los funcionarios de las casillas, decidieron abandonar los paquetes electorales, derivado de los hechos que ya se habían suscitado y que considera como irregularidades graves.

148. También considera que existió violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues ante el supuesto abandono de los mismos, tuvo que intervenir la policía de investigación, la policía estatal y municipal, para trasladar los paquetes al Consejo Municipal, hecho que refiere, generó incertidumbre sobre si se respetó la integridad de los paquetes o fue alterado su contenido, es decir, a su consideración, se puso en duda la certeza de los resultados obtenidos.

149. Respecto de la sección 1277 refiere que se estuvieron repartiendo diversas dadivas y tarjetas con promesas de entrega de despensas y computadoras a cambio del voto.

150. Pretende acreditar la causal con los siguientes medios de prueba:

- Video sobre la mujer que portaba credenciales y dinero en efectivo en una mochila, mismo que obra desahogado dentro del expediente de la siguiente manera:



Inicia el video con un grupo de personas, la mayoría de ellas mujeres. Voces inaudibles. Voz mujer: *Tiene que ser legal, disculpe pero es un premio para Tepeji y.* Voz mujer: *Eso no lo dejen pasar, a resguardo, eso debía haber entrado cuando empezaron, no soy nueva en esto.* Voces inaudibles. Voz mujer: *Traes un sobre de dinero.* Voz mujer: *Aquí voy a ver de cuanto trae.* Voz mujer: *Saca lo que es, eso no entra queda en resguardo.* Voces inaudibles. Voz mujer: *Para que quiere dinero si adentro no hay tienda (risas)* Voz mujer: *doscientos, trescientos, cincuenta.* Voz mujer: *Ok trescientos cincuenta, eso queda en resguardo.* Voces inaudibles. Voz mujer: *Si todo ordenado.* Voz hombre: *A ver, china, china, déjame grabar, china déjame grabar.* (Se aprecia que entre varias personas se pasan un juego de hojas y se alcanza a ver la leyenda "INE" y lo hojean y se aprecian diversas copias de credenciales) Voz mujer: *Trae credenciales.* Varias voces a la vez: *Como ciudadanos tenemos derecho, tenemos derecho, exactamente.* Voz mujer: *trae credenciales, trae del INE, estense pendientes sino brincan por otra cosa.* Voz mujer: *Tú como representante del INE debes saber que ya no puedes meter nada ni estar de parte de nadie, es más ni estar ahí parada mí chava.* Voz mujer: *Yo estoy haciendo mi trabajo.* (Se enfoca a una mujer que está del otro lado de un barandal blanco) Voz mujer: *En el escrutinio están sus representantes.* Voz mujer: *Pero lo siento, no no no le entregues la bolsa, no vas a entregar bolsa, se queda en resguardo.* Voz mujer: *Viene mi cartera eh.* Voz hombre: *Pero si ya se le conto lo que se va a quedar.* (Muchas personas graban a la mujer que carga una mochila) Voz mujer: *Mira yo no me voy a mover.* Voz mujer: *Mi credencial de elector.* Voz hombre: *Ahi están los billetes, se ve todo.* (Hablan varias personas a la vez) Voz mujer: *Con orden nadamas, nos dispersamos.* Voz mujer: *Sana distancia, acuérdense de la pandemia, por favor, sana distancia.* Voz mujer: *Es más yo aquí me quedo, no me voy a mover de aquí pero no va a pasar la reja, discúlpame pero no va a pasar la reja.* Voz mujer: *Pero se van a quedar la mochila con las cosas.* (Las personas que graban y otras que están presentes dicen "sí") Voz mujer: *No hay ningún problema y aquí ya se le conto, ya quedo en el video y es lo mismo que le tengo que entrega, de aquí ya no me muevo y yo no se la voy a entregar hasta que no salga por esa puerta* (la persona que trae la mochila se recarga en el barandal blanco y se dirige

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

a una mujer que está del otro lado) Voz hombre: *Ya, vámonos ya.* Voz mujer: *Y si sería tan amable de pasa a hacer su trabajo por favor?* (Habla la mujer que está del otro lado del barandal) Voz mujer: *Yo no manipulo el material, para eso están los funcionarios y están los representantes de los partidos.* (Habla una mujer dirigiéndose a la mujer que está del otro lado del barandal) Voz mujer: *Claro señora pero ósea, debemos de saber, bueno usted como del INE tiene que saber que cuando ya se cierra, usted me dijo hace ratito, no entra ni sale nada ni nadie, ni siquiera papeles.* Voz mujer: *Y ella misma se está contradiciendo.* (Se acerca una persona a querer grabar el contenido de la mochila y quien la tiene en sus manos no la deja) Voz mujer: *No ya no, ya está grabado, no puedo abrirla.* Voz hombre: *Pero se quedó adentro todo, hubo un señor que la vino a traer y estuvo adentro mucho tiempo.* Voz mujer: *Todo está adentro.* Voz mujer: *Están mis documentos personales.* Voz hombre: *No se preocupe de ahí no la van a mover.* Voz mujer: *Se la van a regresar, no somos rateros, por eso estamos aquí.* Voz mujer. *Nadamas dije, están mis documentos personales.* Voz hombre: *Ahí se van a resguardar todo no se preocupe, ahí se van a quedar.* Voz mujer: *Quien los va a resguardar.* Y con una duración de 03:01 tres minutos con un segundo, termina el video.

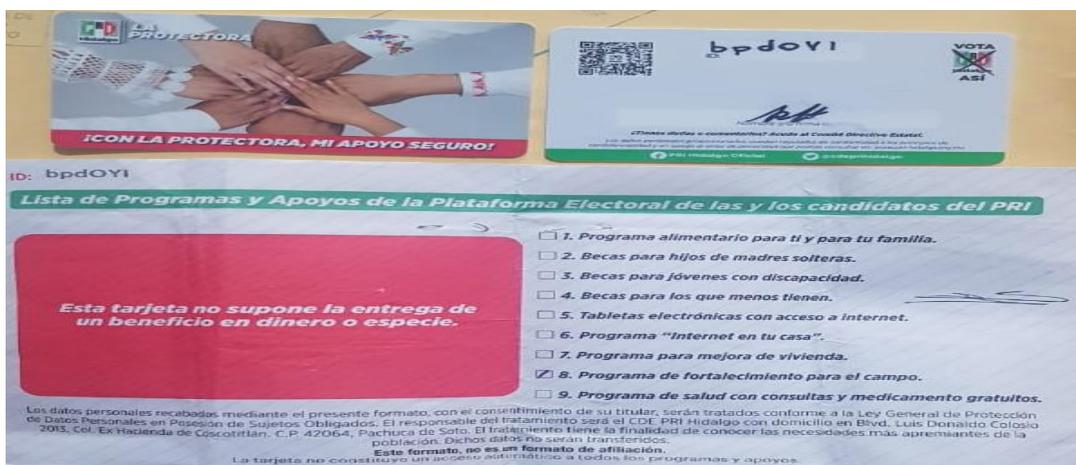
- Video ofrecido para acreditar la violación a la cadena de custodia, mismo que obra desahogado dentro del expediente de la siguiente manera:



Inicia el video enfocando al parecer a un policía moviendo unos paquetes verdes. Voz hombre: *Grábelas deje decirles que se quite.* Voz hombre: *Puede grabar señora, puede grabar.* (Se escuchan varias voces pidiendo que graben lo que sucede) (Uno de los elementos de policía sigue moviendo unos paquetes verdes y habla) Voz hombre: *Aldo, retira la gente, nada más que nos dejen pasar* (se aprecian 6 paquetes verdes en el piso) Voz hombre: *¿Quién se va a ir?* Voz hombre: *Este yo, el señor Aldo y la señora.* Voz mujer: *Que acerquen la patrulla.* Voz hombre: *Porque son seis paquetes, dos de cada uno gordo, llévate dos* (inaudible) Voz hombre: *Sí.* (Una persona aparentemente elemento de policía por la vestimenta que tiene da instrucciones) Voz hombre: *Checale, investigadora dos.* Vos hombre: *Se van a ir todos en una sola patrulla?* Voz hombre: *Sí, en una sola y ahí se van a ir ustedes y ustedes también* (El elemento de policía que daba indicaciones empieza a repartir a otras personas los paquetes) Voz hombre: *Dos de la municipal.* Voz hombre: *Si gustan uno que se vaya con ellos eh, no hay problema, ahí va.* Voz hombre: *Salgo con ellos.* Voz hombre: *Y dos de la estatal.* Voz hombre: *Déjalo pasar.* Voz hombre: *Órale chinga.* (Se aprecia que diversos elementos de policía toman los paquetes para salir del lugar donde están) Voz hombre: *Falta de la estatal para que se vaya todo bien.* Voz hombre: *Dos de la estatal, dos de la estatal.* Voz hombre: *Voy adelante con ustedes.* Voz hombre: *Sí, tú no te muevas de aquí en medio.* Voz hombre: *Señora, vengase para acá en medio.* Voz hombre: *Venga, chéquele.* Voz hombre: *Esta es tuya, otro de la estatal.* Voz hombre: *En medio agárrense, vamos a salir, agárrense, hey.* Voz hombre: *A ver quién va a ir a la*

punta. Voz hombre: *Espérate, falta un estatal.* Voz hombre: *Pásamelo.* Voz hombre: *Hay esta.* (Se forman en hilera entre civiles y policías y al parecer van a salir del lugar donde están) (Se escuchan gritos de personas al parecer de la parte de afuera del lugar) Voz hombre: *Hacia atrás jóvenes por favor, ya lo hicimos, aceptamos.* Voz hombre: *Lo estamos haciendo bien.* Voz hombre: *Así es, pueden grabar, nadamas no crucen la baya y se va a hacer como se está haciendo.* (Se escuchan varias voces de los elementos de la policía, al parecer poniéndose de acuerdo como van a salir, se observan las luces de una patrulla afuera del lugar) Voz hombre: *A sierra dieciséis verdad, tú o quien sea agarra un cabrón y nos siguen.* Voz hombre: *Si les quedo claro, ¿sí?* (Empiezan a salir en fila elementos de la policía y civiles, al parecer en la parte de afuera del lugar los están grabando) (Se escuchan chiflidos y gritos cuando avanzan) Voz mujer: *Levanten la cara cabrones.* (Se aprecia un grupo de personas afuera que siguen chiflando y gritando mientras salen con los paquetes verdes). Y con una duración de 03:06 tres minutos seis segundos, concluye el video.

- *Tarjeta que a decir del actor se estaban entregando en la sección 1277, con promesas de entrega de despensas y computadoras a cambio del voto.*



- Testimonio rendido ante el Ciudadano Notario Público Número quince del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Licenciado Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, de fecha 19 diecinueve de octubre.

En dicho documento, el ciudadano Cosme Ignacio Orozco Villeda, refiere ser militante del PRI y ser representante del mismo partido en la sección 1277; refiere que en el transcurso de la campaña por instrucciones de la Licenciada Cristina que pertenece al consejo estatal del PRI, le solicitaba convencer a la gente para que votara por el partido, ya sea en persona o por teléfono, diciéndole a la gente que les darían tarjetas para descuento de luz, predial y agua. También manifiesta dentro de la declaración, que cuatro días antes de las elecciones, tenía una lista donde estaban anotadas las personas a las que les condicionarían el voto a cambio de juguetes, despensas, jarras y coladera de plástico. Por otro lado, refiere que el día de la jornada se les solicitaba la prueba de que si votaron por el PRI para que se les activara la tarjeta "LA PROTECTORA". Manifestó que como representante de casilla se le prometió que si cumplía con el número de votantes, le darían pantallas, láminas y la cantidad de \$1500.00 pesos.

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

- Testimonio rendido ante el Ciudadano Notario Público Número quince del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Licenciado Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, de fecha 28 veintiocho de octubre.

En dicho documento, la ciudadana Yoselin Noelia Jasso Romo, refiere ser militante del PRI y promotora del voto de dicho partido; refiere que a principios del mes de junio, se realizaron actos anticipados de campaña, en la cual ella fue utilizada por el PRI para promover el voto de manera ilícita, pues tuvo un acuerdo con el Licenciado Salvador Jiménez Calzadilla, entonces candidato a la Presidencia municipal de Tepeji por el PRI, para que ella repartiera regalías a cambio del voto. Manifiesta también que estuvo recibiendo despensas, juguetes, utensilios y dinero por parte del PRI, para promover el voto, además señala que recibió dos mil pesos a cambio de conseguir 100 copias de credenciales para darles una tarjeta llamada "LA PROTECTORA", además señala que le prometieron trabajo o una dirección por la promoción del voto a favor del PRI.

- Carpeta de investigación número FEDEH-221-2020. (Prueba que no puede ser tomada en consideración por este Tribunal, derivada de que, en fecha 11 once de noviembre, mediante oficio PGJH-FEDE/1147/2020, se informó a este Tribunal que con base en el principio de reserva de los actos de investigación, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, no podía proporcionar copias certificadas de la carpeta, informando únicamente que se encontraba en la etapa de investigación.)

151. Ahora bien, este Tribunal considera que el caudal probatorio previamente descrito, no resulta suficiente para poder anular la votación en las secciones 1270 y 1277 por lo siguiente:

152. El actor considera que, el hecho de que se haya encontrado a una mujer con una mochila con credenciales y dinero en efectivo, es un elemento para poder anular la votación en la sección 1270 por constituir una posible irregularidad.

153. Sin embargo, el hecho por sí solo no puede ser considerado como una irregularidad grave, porque si bien es cierto del desahogo de la prueba técnica consistente en un video, se acreditó la existencia de una mochila con credenciales y dinero en efectivo, no se desprende del mismo medio de prueba que eso haya sido utilizado para ocasionar vulneración alguna durante el desarrollo de la jornada electoral en esa sección.

154. Por otro lado, a decir del actor, la existencia del dinero generaba la "sospecha" entre las personas que estaban presentes y esperaban el resultado del escrutinio y cómputo.

155. Sin embargo, la sola suposición sin estar sustentada en prueba alguna, no puede ser tomada por esta autoridad, como una irregularidad grave, dado que para que se actualice dicha causal, las conductas deben estar plenamente acreditadas; por lo que, al no ser ni siquiera una afirmación por parte del partido actor y solo ser una "sospecha", no hay convicción alguna de vulneración al principio de certeza; de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio.

156. Por otro lado, respecto a la vulneración a la cadena de custodia, del video se comprueba la existencia de paquetes electorales y que efectivamente los mismos fueron transportados por elementos de la policía, tal y como lo refiere el partido actor.

157. Sin embargo, para este Tribunal en el caso que se analiza, la participación de elementos de policía investigadora, estatal y municipal, se entiende como una actividad auxiliar que sirvió precisamente para preservar y resguardar la voluntad del electorado, pues del video se puede apreciar que en ningún momento los elementos policíacos intentaron vulnerar el contenido de los paquetes electorales.

158. Con relación a lo dicho en el párrafo anterior, del desahogo del video también se pudo constatar la presencia de personas ajenas a los elementos de la policía, mismas que, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica al momento de valorar la prueba técnica, podemos inferir que eran los integrantes de las mesas directivas de casilla.

159. Partiendo de esa hipótesis y con los demás medios de prueba que obran en el expediente, se puede establecer que no existió abandono de paquetes por parte de los funcionarios, contrario a lo que el partido actor aduce, más bien la participación de los elementos de la policía, se debió a la necesidad de poder concluir de manera pacífica las actividades de las casillas y con ello poder resguardar de manera segura, la voluntad de los electores.

160. Robustece lo anterior el hecho de que, del "*Acta de entrega recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, del Consejo Municipal de*

*Tepeji del Río de Ocampo*²⁴”, se desprende que los paquetes de la sección 1270, se entregaron a la sede del Consejo **“Sin muestras de alteración”**, de ahí que se tenga certeza de los votos emitidos en las casillas de esa sección y se considere **INFUNDADO** el agravio.

161. Por lo que respecta a la supuesta entrega de dadas y repartición de tarjetas, el actor ofrece como pruebas los testimonios ante Notario números 2619 y 2640 y un par de tarjetas denominadas “LA PROTECTORA”, de lo cual se considera lo siguiente:

162. Referente a los testimonios ante Notario, debe precisarse que las personas de nombres Cosme Ignacio Orozco Villeda y Yoselin Noelia Jasso Romo, acudieron ante el Notario a referir eventuales irregularidades que consideraron contarías a la normativa reelectoral, sin embargo, únicamente al contenido de dichos instrumentos, se le otorga valor de indicio²⁵, ya que se refiere a hechos que no le constan al fedatario público y únicamente se trata de afirmaciones que los comparecientes le narran, caso contrario sería que el propio fedatario público estuviera presente y diera fe de todos los hechos justo cuando suceden, de esa manera pudiera generarse un grado mayor de convicción para que este Tribunal determinara alguna irregularidad.

163. Por otro lado, se desprende que las fechas de los testimonios son 19 diecinueve y 28 veintiocho de octubre, es decir, días diversos al de la celebración de la jornada electoral, que resulta contrario a la causal que se invoca, pues para que en dado caso pudiera proceder la nulidad de la votación recibida en la sección,

²⁴ Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

²⁵ **Jurisprudencia 11/2002 PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,testimonial>

tendría que acreditarse plenamente una irregularidad dentro del desarrollo de la jornada electoral.

164. Aunado a la supuesta entrega de las tarjetas que se ofrecen como pruebas llamadas "LA PROTECTORA", en primer término es necesario establecer que, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

165. Por otro lado, la campaña electoral se considera como el conjunto de actividades realizadas por los actores políticos, con el propósito de solicitar el voto ciudadano a favor de una candidatura, dicha actividad se realiza en un determinado tiempo con la intención de difundir propuestas y tener afinidad con el electorado para que vote por el partido.

166. En el caso que se estudia, es importante señalar que no existe prohibición alguna que limite la distribución de propaganda impresa en forma de tarjetas, por lo que, mientras no se demuestre de manera fehaciente que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma convicción a este órgano jurisdiccional que se actualice como una irregularidad grave.

167. Sobre el mismo estudio, el partido actor señala de manera directa que militantes y simpatizantes del PRI entregaron tarjetas y considera que basta con que, personas que dan su testimonio de haberlo hecho, es suficiente para que este Tribunal lo considere como una conducta plenamente acreditada para anular la votación en la sección respectiva.

168. Sin embargo, con las pruebas aportadas únicamente se comprueba lo siguiente: La existencia de una tarjeta con el emblema del PRI, así como la leyenda, "*con la protectora, mi apoyo seguro*", por la otra parte se observa un código "QR" el emblema del PRI y una clave con letras mayúsculas y minúsculas; asimismo el tríptico que acompaña a la tarjeta, presenta la posible implementación de distintos programas sociales, las cuales se aportan como parte de las propuestas de campaña de los candidatos, por lo que en principio, se puede considerar que constituye un medio de propaganda electoral.

169. Aunado a lo anterior, resulta necesario que para que la causal en análisis quede acreditada, debe evidenciarse, en este caso como irregularidad aducida por el actor, la coacción o compa del voto, sin embargo, la sola existencia ya acreditada de la tarjeta, no supone por sí sola afirmar que se entregó dentro de la sección electoral de la cual el partido actor pide su anulación y menos que haya sido durante el desarrollo de la jornada electoral, máxime que en el formato de la tarjeta se incluye la leyenda "*Esta tarjeta no supone un beneficio en dinero o en especie*", por lo que no podría este Tribunal, en este caso, establecer un fin distinto o darle una naturaleza de condicionante del voto.

170. Por lo que, al no haberse demostrado la distribución de la tarjeta como una irregularidad dentro del desarrollo de la jornada electoral en la sección 1277, a criterio de este Tribunal, el agravio planteado deviene **INFUNDADO**.

- Nulidad de la elección por la actualización de la causal establecida en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral.

171. El artículo 385 fracción VII del Código Electoral, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

172. Ya se ha señalado en párrafos precedentes que, las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como plantea el partido actor en su JIN.

173. En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- b) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

c) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

174. En el caso concreto, el actor estima que se vulneraron los principios rectores del proceso electoral derivado de una serie de publicaciones en la red social Facebook por parte de una página llamada "Presencia Hidalguense", mismas que al estar al alcance de un número elevado de personas, generaron un favorecimiento a la imagen del candidato del PRI por la Presidencia municipal de Tepeji, hecho que considera como una violación grave.

175. Para acreditar su dicho, señaló a este Tribunal links de publicaciones de Facebook de la página "Presencia Hidalguense", mismos que obran desahogados dentro del expediente y los cuales se insertan a continuación:

<https://www.facebook.com/PresenciaHidalguense/>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece como foto de perfil la leyenda "Presencia Hidalguense", misma leyenda que aparece en una imagen al centro de la pantalla, pero en un tamaño más grande.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3505906442807470/0/?extid=0&d=n>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 21 de septiembre, de igual manera se muestra en el centro cuatro imágenes la más grande con un logotipo del partido "PRI" en una barda así como también la leyenda "PRI TEPEJI", además de una lona con la leyenda "CASA DE CAMPAÑA" y dos personas del género masculino con camisa blanca plasmadas en la lona.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3504420116289436>





Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 20 de septiembre y un texto largo, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes y en la principal se observa a una persona que viste camisa blanca con un micrófono, al parecer está hablando y en las otras tres imágenes se aprecia la misma persona en diferentes tomas.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3499662090098572>



JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 18 de septiembre y un texto largo, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes y en la principal se observa a una persona que viste camisa blanca, sombrero y cubrebocas rojo dando un saludo.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3494779177253530>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 17 de septiembre y un texto largo, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes y en la principal se observa a una persona que viste camisa blanca, sombrero y cubrebocas rojo, al parecer hablando con una persona que está en una motocicleta.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3493458544052260>

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 16 de septiembre y un texto al centro, al terminar el mismo se observan dos imágenes y en la principal se observa a una persona que viste camisa blanca y cubrebocas rojo saludando a una persona que atiende un negocio y en la otra imagen se ve a la misma persona ya descrita, interactuando con dos mujeres y un hombre.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3492401744157940>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 16 de septiembre y un texto al centro, al terminar el mismo se observan una imagen de una persona que viste camisa blanca y cubrebocas rojo con un micrófono al parecer está hablando.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3492389497492498>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 16 de septiembre y un texto al centro, al terminar el mismo se observan una imagen con cuatro personas del género masculino vestidos con camisa blanca y

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

chalecos de color naranja y rojo, con lonas al fondo, al parecer una de las personas está dirigiendo un discurso.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3492386750826106>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 16 de septiembre y un texto al centro, al terminar el mismo se observan tres imágenes en las cuales se observa a varias personas que visten camisa blanca y chaleco rojo con lonas al fondo, al parecer dirigiéndose a un grupo de personas.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/653871178885432>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 3 de octubre con texto al centro, al terminar el mismo se observa un video con una duración de veintinueve minutos con cuarenta y cinco segundos, donde se aprecia una multitud de gente levantando banderines, lonas de color blanco y rojo, vestidos la mayoría con prendas de color rojo.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3542519762479471>

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 2 de octubre con texto al centro, al terminar el mismo se observan tres imágenes y en el cual se observa a varias personas que visten chaleco rojo levantando la mano derecha algunas con banderines rojos y blancos.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3538996466165134>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 1 de octubre con texto al centro, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes y en la principal se observa a una persona que viste camisa blanca y sombrero levantando el dedo pulgar a espaldas una bandera de color blanco, de las otras tres imágenes se puede apreciar a la misma persona ya descrita, al parecer dando discursos a grupos de personas.

<https://www.facebook.com/506981586033319/posts/3533121006752680>

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 29 de septiembre con texto al centro, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes, en una de ellas se observa a varias personas que visten prendas de color blanco y rojo, levantando la mano derecha, algunas con banderines rojos y blancos, en las otras se observa personas aplaudiendo e interactuando entre sí.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3527546160643498>

JIN-063-PRD-012-2020 y sus acumulados

Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 27 de septiembre con texto al centro, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes, en la imagen principal se observa a una persona que visten camisa blanca y sombrero llevando un micrófono en la mano y sonriendo, en las otras imágenes se observan multitudes de personas vestidas la mayoría con prendas blancas y rojas.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/3521456557919125>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 25 de septiembre con texto al centro, al terminar el mismo se observan cuatro imágenes y en la principal se observa a una persona que visten camisa blanca con chaleco rojo llevando un micrófono en la mano y sonriendo, en las otras imágenes se aprecia a mas gente con chalecos rojos y camisas blancas.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/261275221715899>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 24 de septiembre con texto al centro, al terminar el mismo se observa un video con una duración de una hora dos minutos y dieciocho segundos con multitud de gente

levantando banderines, lonas de color blanco y la mayoría vestidos de chaleco rojo y logotipos del PRI.

<http://www.facebook.com/506981586033319/posts/1549289011925710>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" y debajo de ella la fecha 24 de septiembre con texto al centro, al terminar el mismo se observa un video con una duración de cuarenta y cinco minutos con aproximadamente siete personas las cuales visten de colores blanco y rojo.

<http://www.facebook.com/pg/presenciahidalguense/community/>



Al ingresar al link se muestra en la parte superior izquierda el logotipo de la página "Facebook", así mismo, aparece la leyenda "Presencia Hidalguense" al igual que una imagen al centro con el mismo nombre con letras más grandes, en la parte derecha de la imagen se muestra el número de seguidores y total de me gusta.

176. De todos los links desahogados dentro del expediente, se obtuvo que, efectivamente tal y como lo refiere el actor, eran publicaciones acerca del candidato del PRI a la Presidencia municipal de Tepeji, sin embargo, también se logró obtener del desahogo, las fechas en que se publicaron en la red social, siendo estas las siguientes: 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 27 veintisiete y 29 veintinueve, todos de septiembre; y 1 uno, 2 dos y 3 tres de octubre.

177. Ahora bien, es un hecho público que el inicio de las campañas electorales fue el días 5 cinco de septiembre y la culminación el 14 de octubre.

178. Con base en lo anterior, es necesario referir que el artículo 126 del Código Electoral establece que, *la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

179. Por otro lado, el párrafo cuarto del mismo artículo señala las actividades que se pueden considerar como parte de la campaña electoral, tales como: *las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.*

180. Relacionando las fechas de las publicaciones realizadas en Facebook, se puede concluir que, las mismas iban encaminadas a dar a conocer al candidato y sus propuestas durante la etapa de campaña electoral, situación que ya quedó evidenciada, está permitida por la ley.

181. En el caso en estudio y dadas sus particularidades, este Tribunal no puede tomar el derecho de la libertad de expresión²⁶ de un medio de comunicación, como un factor que pudiera haber transgredido los principios rectores del proceso electoral, pues las publicaciones se hicieron dentro de un periodo que la propia ley marca para que los partidos y los candidatos, se den a conocer a la ciudadanía de la cual pretender obtener su voto, situación que no puede ser considerada como irregularidad grave o una violación sustancial.

²⁶ **Jurisprudencia 17/2016. INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&Word=internet>

182. Es por lo anterior que no se acredita el primer elemento relativo a que la violación aducida o irregularidades graves, estén plenamente acreditadas, por lo que resulta innecesario continuar con la verificación de los demás elementos que se incluyen para la actualización de esta causal; de ahí que se considere como **INFUNDADO** el agravio.

Causal de nulidad relacionada con el rebase en el tope de gastos de campañas señalado por los partidos PRD y PAN.

183. La partidos PRD Y PAN refieren como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

184. El PRD aduce que por todos los actos de campaña irregulares que llevo a cabo el PRI, antes y durante la jornada electoral, se advierte un rebase en el tope de gastos de campaña, tales como compra de votos, entrega de despensas y de diversos artículos.

185. Por su parte el PAN aduce que el informe de gastos de campaña que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, acreditara de manera fehaciente la falta grave cometida por la candidatura del PRI y con ello se comprobara una desigualdad en la contienda, pues no se permitió competir en las mismas condiciones.

186. Del análisis de los escritos que contienen la impugnación, se advierte que los partidos actores, no presentaron pruebas que permitan acreditar a este Tribunal sus afirmaciones.

187. Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente municipal por Tepeji, postulado por el PRI, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.

188. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/11817/2020, informó al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.*

[...]

Énfasis añadido

189. De la transcripción anterior, se desprende que será hasta al veintiséis de noviembre en que se aprobará el dictamen consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato del PRI.

Respuesta a los agravios

190. A consideración de Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es declarar como **INATENDIBLE** el agravio hecho valer por los partidos PRD y PAN, respecto al rebase del tope de gastos de campaña y **decretar la reserva de la jurisdicción y estudio** de la causal a favor de la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

191. Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:²⁷

- ✓ La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
- ✓ El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

²⁷ Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- ✓ Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- ✓ La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
- ✓ Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.

192. Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

193. Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

194. Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- ✓ Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- ✓ Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- ✓ Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido y

- ✓ Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

195. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado son:²⁸

- ✓ La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
- ✓ Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;
- ✓ La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar;
- ✓ Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- ✓ En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

196. Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que este quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la

²⁸ Jurisprudencia 2/2018. **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Caso concreto

197. Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/11817/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de un pronunciamiento, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del INE.

198. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por la actora a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

199. Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

200. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

201. Además, de existir o generar una dilación en la resolución del presente asunto y en el retardo en el avance de la cadena impugnativa, también se generaría una imposibilidad para que el Consejo General acate lo establecido en el artículo 210 del Código Electoral, el cual establece que, una vez que el Tribunal resuelva los medios de impugnación, se procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada Municipio, cuestión que a su vez puede

ser impugnada por considerarse contraria a la normatividad y requiere del cumplimiento de plazos y términos que, con el retardo señalado, se afectaría la seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de cargos públicos en las entidades municipales.

202. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva, permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional y no poner en riesgo diversas etapas definitivas del proceso electoral en curso, el Tribunal considera correcto **reservar el conocimiento y resolución** de esta causal de nulidad invocada por la actora a favor de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando en esta instancia, **INATENDIBLES** los agravios en estudio.

203. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **SCM-JIN-101/2028**, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**.

204. Ahora bien, este Tribunal concluye que, dado que las pretensiones de los actores fueron ventiladas ante este órgano jurisdiccional, sustanciando las mismas en términos de los artículos 424, 427, 429 y 430, en cumplimiento al artículo 432 fracción I, todos del Código Electoral y dado que los agravios expresados por los partidos actores se calificaron algunos como **INFUNDADOS** y otros **INATENDIBLES**, este órgano jurisdiccional determina en esta instancia local, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tepeji, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

205. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 416, 417, 432 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver el Juicio de Inconformidad, en que se actúa.

SEGUNDO.- Se declaran algunos agravios **INFUNDADOS** y otros **INATENDIBLES** en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el resultado del cómputo final, la validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a la planilla del PRI decretada por la autoridad responsable en el municipio de Tepeji.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.